

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 377/97, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 377/97, que corresponde al expediente administrativo 6935 relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de garantías (D.A. 26/2013-VI), interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el doce de mayo de dos mil nueve; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de ese mismo año, se dotó al poblado de referencia con una superficie de 634-00-00 (seiscientos treinta y cuatro hectáreas) para beneficiar a 22 (veintidós) capacitados, la cual se ejecutó el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable el perteneciente a Guadalupe Lara compuesto de tres lotes, sin proporcionar su segundo apellido.

La Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, instauró el expediente respectivo el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, registrándolo con el número 6935.

La solicitud de referencia se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado número 17, Tomo CXXIX, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Celso Macedo Méndez, Rafael Llamas Rodríguez y Prudencia Calihua de los Santos, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, expidió sus nombramientos.

Las notificaciones a los propietarios de predios enclavados dentro del radio legal de afectación, se realizaron mediante la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, así como por oficio número 2929 de siete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Por oficio 8463 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta encomendó al Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, para que investigara el aprovechamiento de las tierras ejidales y practicara la diligencia censal correspondiente, quien rindió su informe sobre el aprovechamiento de las tierras dotadas el veinticuatro de noviembre del mismo año, en el que manifestó que los terrenos del ejido estaban trabajados de la siguiente manera: "...100-00-00 Has., sembradas de maíz, 150-00-00 Has., sembradas con pastos, 20-00-00 Has., ocupadas por la zona urbana y el resto de las tierras que comprenden aproximadamente 364-00-00 Has., se encontraron enmontadas y abandonadas..."

En cuanto a los trabajos censales practicados el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, informó que la junta censal correspondiente determinó que el número de solicitantes capacitados fueron 26 (veintiséis).

Por lo que hace a los trabajos técnicos e informativos sobre los predios afectables, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, informó lo siguiente: "...los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros son pequeñas propiedades compuestas por fracciones de 20-00-00 Has., cada una del predio 'COLOMBIA LAND', encontrándose aprovechadas en la actualidad, ya que están empastadas y dedicadas a la ganadería..."

La Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, emitió dictamen el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que determinó que no era procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada por el poblado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz "...toda vez que no se encuentran totalmente explotadas las tierras que por dotación posee dicho poblado..."

El Delegado Agrario en el Estado en mención, emitió opinión el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su fallo dentro del término de ley, no obstante habersele solicitado por oficio de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, improcedente la acción que nos ocupa, en razón de que las tierras concedidas en dotación al poblado promovente no se encontraron debidamente explotadas, además de no existir tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

La Delegación Agraria en el Estado, atendiendo gestiones de la Confederación Nacional Campesina formuladas el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, que encomendó al ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, quien el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, informó que según acta levantada el tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el licenciado Aurelio Osorio Sánchez, adscrito a la Promotoría Regional ubicada en la Ciudad de Acayucán, los terrenos ejidales se encontraron actualmente explotados.

Asimismo, informó en la misma fecha, que dentro del radio legal se localizan los ejidos definitivos Huichilapa, La Guadalupe, San Cristóbal, La Providencia, Santa Elena, Juan Escutia, Piedra Bola, La Guadalupe y Castillito, Cuaclán, Nicpojpoluhuitl y el Nuevo Centro de Población Ejidal Revolución, además de dos fracciones de la colonia 16 de Septiembre.

Agrega el comisionado en su informe del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho que al inspeccionar los predios que conforman la fracción II de la colonia 16 de Septiembre, conocida en antecedentes registrales como Colombia Land And Oil Company, Sociedad Anónima, encontró que los lotes números 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, que forman una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas de temporal, se encuentran en completo abandono y sin explotación alguna; varios de ellos y otros, en posesión del grupo gestor desde hace aproximadamente cuatro años a la fecha; que el abandono de los predios mencionados se deduce de la vegetación espontánea que los cubre; habiendo levantando el acta respectiva el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual fue firmada por el propio comisionado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y campesinos solicitantes, certificada por la autoridad municipal del lugar.

Advierte el comisionado que la colonia denominada 16 de Septiembre, se asienta en las fracciones I y II del predio conocido como Colombia, adquirido por el Gobierno del Estado de Veracruz, según escritura pública número 14198, del Estado, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 1422 el uno de julio de ese año; que la fracción I, cuenta con 1,118-00-00 (mil ciento dieciocho hectáreas) y la fracción II, con 11,765-00-00 (once mil setecientas sesenta y cinco hectáreas); sin que de la documentación que integra el expediente aparezca información alguna sobre el origen y formación jurídica de la expresada colonia 16 de Septiembre, apreciándose que entre los años de mil novecientos setenta y mil novecientos ochenta y seis, el Gobierno del Estado efectuó ventas de las porciones que resultaron de la lotificación de las dos fracciones mencionadas.

Continúa señalando el comisionado que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se notificó a los propietarios de los predios investigados a través de la tabla de avisos de la Presidencial Municipal del lugar, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, ya que desconocía quiénes eran los supuestos propietarios de esos predios, dado que nadie le pudo proporcionar información, ni existen antecedentes registrales con los que se demuestre que el Gobierno del Estado efectuó la venta de éstos y concluye que resulta procedente fincar la afectación para beneficiar al poblado gestor en las 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas en un 80% (ochenta por ciento) como de temporal y el 20% (veinte por ciento) restante, de agostadero susceptible de cultivo, que resulta de los predios 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del predio conocido como Colombia Fracción II y que forman parte de la colonia denominada 16 de Septiembre.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el que concedió al poblado gestor una superficie total de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y agostadero.

Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo, registrándolo con el número 377/97.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia concediendo al poblado promovente una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) por concepto de ampliación de ejido, afectando entre otros, el predio Colombia, compuesto por veinte fracciones; inconformes con dicho fallo, Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, interpusieron por conducto de su apoderado Daniel Escamilla Aldrete, demanda de amparo correspondiendo conocer del mismo, al Juzgado Noveno de Distrito el cual una vez admitido lo registró con el número D.A.423/99-II y el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, señalando en la parte resolutive lo siguiente: "...PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de garantías número 423/99-II, promovido por DANIEL

ESCAMILLA ALDRETE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GÓMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZALEZ, ARMANDO GÓMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GÓMEZ, MOISÉS ORTIZ GÓMEZ, ANDRES SATURNINO ROSAS, CONRADO ORTIZ GÓMEZ Y GERARDO GÓMEZ BANDERAS, en cuanto a los actos que reclama al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, ambos con sede en Xalapa, Veracruz; Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en esta ciudad, y del Secretario de la Reforma Agraria en México, Distrito Federal.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GÓMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZÁLEZ, ARMANDO GÓMEZ ORTIZ, FRANCISCO ORTIZ GÓMEZ, MOISÉS ORTIZ GÓMEZ, ANDRÉS SATURNINO ROSAS, CONRADO ORTIZ GÓMEZ Y GERARDO GÓMEZ BANDERAS, contra la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario residente en la capital de la República Mexicana, en el juicio agrario número 377/97, que corresponde al expediente número 6935, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado 'Cuaclán', ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, así como en la ejecución por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, en San Andrés Tuxtla, Veracruz.- Notifíquese personalmente a la parte quejosa, en el domicilio que del mismo se indica en la demanda de garantías, y en caso de no ser el domicilio correcto, dicha notificación hágasele por lista de acuerdo, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo; y al tercero perjudicado Primera ampliación del Ejido Cuaclán, perteneciente al Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, representado por su Comisariado Ejidal, mediante despacho que al efecto se libre al Juez de Paz, de aquella localidad..”

Ejecutoria que en su parte considerativa señaló lo siguiente:

“...si los afectados por dotación de ampliación de ejido no fueron citados para ser oídos en el procedimiento agrario que culminó con la resolución que afectó los predios de su propiedad, es inconcuso que la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, es violatoria de las garantías constitucionales de seguridad pública y audiencia tuteladas por el artículo 14 de la Carta Magna, y por lo mismo debe concederse al amparo y protección de la justicia federal que se impetra, en términos de lo que establece el numeral 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que dicha responsable deje sin efecto la sentencia reclamada y en plenitud de jurisdicción provea la que en derecho considere pertinente...”.

El efecto consistió en brindar garantía de audiencia a los pequeños propietarios y que ofrecieran las defensas que sus intereses convenían.

TERCERO.- De nueva cuenta, este Tribunal Superior Agrario y en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el cuatro de diciembre de dos mil uno, dictó sentencia en la que resolvió declarar inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas; asimismo, declaró firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de los lotes 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del estado de Veracruz.

CUARTO.- Inconformes con la anterior resolución, el Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables a este órgano jurisdiccional y como acto reclamado la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, que por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, la cual una vez admitida la registró con el número 694/2004 y el veinticinco de mayo de dos mil cinco, concedió la protección los quejosos, en razón de que al advertir que con motivo de la sentencia constitucional de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo indirecto 423/99 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, que otorgó el amparo y protección federal a Daniel Escamilla Aldrete, en su carácter de apoderado legal de Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, aquí terceros perjudicados, quedó insubsistente todo lo actuado en el citado juicio agrario 377/97, incluida el acta de ejecución de sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró procedente la ampliación del ejido solicitada, en razón de que la notificación que se practicó dentro del citado juicio agrario 377/97 al grupo de campesinos del ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, resulta ilegal, porque al haber quedado insubsistente todo lo actuado en el referido juicio agrario, incluida la mencionada acta de ejecución de sentencia definitiva, por lo que no puede estimarse actualizado el supuesto legal de ejecución de la resolución dotatoria de tierras al ejido, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable deje

insubsistente la resolución que constituye la materia del acto reclamado, de cuatro de diciembre de dos mil uno, así como todo lo actuado dentro del juicio agrario 377/97 y en vía reposición del procedimiento, emplace al Comité Particular Ejecutivo del ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el treinta de junio de dos mil cinco, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo para mejor proveer, con el objeto de que el Comité Particular Ejecutivo Agrario ofreciera diversas probanzas de entre las que se encuentra la prueba pericial desahogada en audiencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado Veracruz, de la manera siguiente:

El Ingeniero Juan José Coto Marthen, profesionista designado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado Veracruz, rindió su dictamen el dieciséis de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

“...INGENIERO JUAN JOSÉ COTO MARTHEN, con Cédula PROFESIONAL No. 3044088, expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P. en mi calidad de perito en materia de Agronomía, designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado “CUACLAN”, municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, en términos de lo previsto por los artículos 143, 144, 145 y relativos y concordantes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, me permito rendir el siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

Con toda oportunidad me traslade al predio denominado “COLOMBIA LAND”, ubicado en el municipio de Jesús Carranza, Veracruz, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos, quienes me acompañaron a realizar trabajos de campo, para desahogar la prueba en cuestión y, teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de los CC. NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GÓMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZÁLEZ ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ, FRANCISCO ORTÍZ GÓMEZ, MOISES ORTÍZ GÓMEZ Y GERARDO BANDERAS. Mismos que analice en su oportunidad, y que a mi leal saber y entender son los siguientes:

CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRONOMÍA OFRECIDA POR PARTE DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO ‘CUACLAN’, MUNICIPIO DE JESUS CARRANZA, VERACRUZ.

1.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN ESPECIES ARBOREAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Con base en las escrituras públicas No. 2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304 a favor del C. GERARDO Gómez Banderas, de la escritura pública no. 2414, con inscripción 424 folios 1712 al 1715 del C. ALEJANDRO VILLALOBOS GONZÁLEZ, escritura pública no. 2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296 del C. FRANCISCO ORTÍZ GÓMEZ, de la escritura pública no. 2416 con inscripción 331 folios 1317 al 1320 perteneciente al C. ANDRÉS SATURNINO ROSAS, de la escritura pública no. 2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316 a favor de NOE ALDRETE MERAZ, escritura pública no. 2397, con inscripción 319 folios 1269 al 1272, de MOISÉS ORTÍZ GÓMEZ, de la escritura pública no. 2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308 del C. CONRADO ORTÍZ GÓMEZ, escritura pública no. 2398, con inscripción 320 folios 1273 al 1276, a favor de EPIFANIO GÓMEZ ALDRETE, y la escritura pública no. 2404, con inscripción 324 folios 1289 al 1292, de GERARDO GÓMEZ ORTÍZ todas ellas del predio denominado “COLOMBIA LAND”, con superficie total de 198-40-00 has. Por lo que en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Agave, Solerilla, Encino, Roble, Chico Zapote, Guasito Cimarrón, Mulato, Amates, Palo de Agua, Tepesuchil, Aguacates, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Judio, Nopillo, Chancarro, Jonote y Encino.

2.- QUE DIGA EL PERITO LA EDAD APROXIMADA DE LAS ESPECIES ARBOREAS QUE EXISTIESEN EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Debo responder a la pregunta que la edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realice en el predio denominado ‘COLOMBIA LAND’ tiene una edad aproximada de 15 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgada y pie, y muchas de los arbolillos medios no rebasan de 7 pulgadas y no más de 10 pies de alto.

3.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN OTRAS ESPECIES VEGETATIVAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO Y EL TIEMPO DE SU EXISTENCIA.

Respuesta.- Las especies vegetales que se encuentran dentro de las propiedades motivo del desahogo de esta probanza, son Las Gramas Nativas, Sácate inducido como lo es el denominado Insurgente, así como leguminosas nativas denominadas comúnmente como campanitas (*Clitoria Ternatea*) y diversas malezas como lo es la malva, cadillo y Amor seco (*Desmodium* spp.); el tiempo de existencia de estas especies es de más de 25 años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Sácate Insurgente, lo cual cubren una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente los cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron que están cultivadas.

4.- QUE DIGA EL PERITO QUE CANTIDAD DE MATERIA ORGÁNICA EXISTEN EN LOS PREDIOS MOTIVOS DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta debo precisar que para contar con una mayor precisión, realicé diversas tomas de muestras de suelo en la superficie de 198-40-00 has., del predio en cuestión, elaborando un croquis previo, dividiéndola en zonas o lotes que tuvieran diferencias en sus apariencias externas, como topografía, producción, pendientes, cultivos anteriores, erosión, color del suelo, diferentes texturas, etcétera, lo cual fueron enumeradas, previa mezcla de cada una de las submuestras, para luego hacer las muestras correspondientes y luego ser llevadas al laboratorio de análisis de Suelo del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES AGRICOLAS Y PECUARIAS, DEL CAMPO EXPERIMENTAL COTAXTLA, VERACRUZ, Resultando que de todas las muestras analizadas en el Laboratorio de dicho instituto, se encontró que la cantidad de MATERIA ORGANICA, fue en una clasificación agronómica en un contenido medianamente pobre a mediana que va de 1.66 % al 1.98 %. Es decir que de acuerdo a estos resultados del laboratorio no existe en el suelo de este predio, gran cantidad de materia orgánica, originada esta por todos los restos de plantas, (Hojas, Tallos, frutos), animales (estiércol, plumas y cuerpos de macroorganismo) y microorganismos (hongos, bacterias, algas, protozoos) que se encuentran sobre el suelo o enterrados en este, en todos los estados de descomposición. Además de ser una fuente de nutrientes, la materia orgánica influye sobre algunas propiedades del suelo, como: estructura, retención de cationes intercambiables, población de microorganismos y fijación de fósforo. Por lo que no es posible que este predio haya tenido indicio de que hayan sido tierras forestales, es decir suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selva. Toda vez que del resultado del Análisis del Suelo, los índices de contenido de los elementos denominados MACROELEMENTOS (NPK) Nitrógeno, Fósforo y Potasio, son mediante pobre, pobre y medio, lo que significa que si estuviesen más elevados sus índices, el color del suelo demostraría su fertilidad, presencia y sobre todo si fueran tierras forestales la masa de su materia orgánica de árboles proporcionaría Aumento en LA CAPA Y HORIZONTE DEL SUELO.

5.- QUE DIGA EL PERITO CON BASE A LA MATERIA ORGANICA EXISTENTE QUE TIEMPO TIENEN DE FORMACION DICHA MATERIA ORGÁNICA.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta número cinco del cuestionario, que el tiempo aproximado de formación de la poca materia orgánica encontrada en este predio motivo del juicio, es de aproximadamente cinco años, pues no existe ni ha existido rastro de especie forestal por más de 25 años que permitieran proporcionar la materia orgánica, lo único existente es de malezas, estiércol de ganado, pues se observa que en este predio siempre se ha dedicado y han sido explotado a la ganadería.

6.- CON BASE AL ESTUDIO DEL ANALISIS DE SUELO QUE DETERMINE EL PERITO LA CANTIDAD DE NUTRIENTES DEL SUELO DE LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- La cantidad de nutrientes encontrados en el suelo de los predios, de una superficie de 198-40-00 has aproximadamente motivo de este juicio y del cual fueron determinados son los siguientes: (se anexan cuadros)

Lo anterior demuestra que los nutrientes denominados Macronutrientes y micronutrientes, se encuentran en pequeñas proporciones, lo que significa, que se trata de suelos clasificados 'suelo pobre', porque su contenido de porcentaje de Nitrógeno encontrado en la muestra que fueron motivos de análisis va de menos 0.01 % -a 0.15 %, ya que deriva de una pendiente con pendiente con características y grado de inclinación que van de 7% al 12 % y que es expuesto a la erosión hídrica eólica severas, con un porcentaje de pérdida de suelos que van del 75 % del horizonte 'a' y 25 % del horizonte 'b', además, con la tendencia natural al lavado o lixiviación de los elementos químicos del suelo, los cuales se toma acido mismos que, son reflejados en el análisis de suelo realizado y por lo tanto una vez más se demuestra que no han sido nunca tierras forestales.

7.- CON BASE A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR QUE DETERMINE EL PERITO SI SE HA TRABAJADO DICHO SUELO Y QUE TIEMPO SE HA TRABAJADO EL MISMO.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta, debo precisar, que derivado del análisis de suelo realizado en el predio denominada 'COLOMBIA LAND', de la superficie de 198-40-00 has, desde hace más de 25 años han sido trabajados y cultivados en establecimiento de pastos inducidos denominado insurgente, ya que los suelos en su textura su contenido va de los 164 por ciento a 72 por ciento en contenido de arena, y de un 11 por ciento a 72 por ciento a 16 por ciento en contenido de arcilla y de un 14 por ciento de contenido de limo a 25 por ciento, lo que indica con ello independientemente de su contenido en fertilidad que los suelos han estado expuesto al trabajo del hombre.

8.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS PREDIOS EN CONTROVERSIA SE ENCENTRAN CULTIVADOS Y QUE TIPO DE CULTIVO ES.

Respuesta.- Que relación a la respuesta a la pregunta No. 8, del cuestionario de marras, debo precisar que si, aproximadamente 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose en ellas, leguminosas nativas y grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas de vaina, marranilla, judillo, nopillo, chacarro, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango, judío y las 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no existe vida de especie vegetal, por no contar con los nutrientes indispensables para su desarrollo.

9.- QUE DIGA EL PERITO, LA TÉCNICA UTILIZADA PARA DAR CONTESTACIÓN AL PRESENTE CUESTIONARIO.

Respuesta.- Debo concluir, que la propiedad de 198-40-00 has, del predio denominado 'COLOMBIA LAND', ubicado en la congregación de SUCHILAPAN DEL RIO, municipio De Jesús Carranza, Veracruz, se encuentra debidamente explotada y cultivadas de pasto señal, dedicada a la ganadería desde hace más de 25 años y, una pequeña porción de superficie en lo que se encuentran especies argorias nativas, lo cual permite que sean de sombreaderos para el ganado, y como cortinas de rompe viento.

Que de acuerdo a la característica y proporción de arena recilla y limo, ph, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, potasio, Calcio, Magnesio, Fierro, Cobre, Zinc, Manganeseo y que fueron analizados en el laboratorio del Instituto nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias del campo experimental Cotaxtla, Laboratorio de Fertilidad y Nutrición Vegetal, determinó que debido a la permeabilidad, la profundidad del suelo, las limitaciones como es capaz endurecidas encontradas al realizarse el perfil del suelo, del material parental duro, salas dañinas y la medida de profundidad efectivamente van de 25 a 50 cm., clasificado "como superficiales" y la cantidad de ph de suelo analizado en este predio motivo de este Juicio y lo cual se demuestra que son muy fuertemente acido nunca han sido tierras forestales , razón por la que, solo ha sido cultivado para la ganadería.

La técnica se baso en recolectar muestras de suelo para su análisis de fertilidad, lo cual fueran sacadas en zic zac en todo el predio, lo cual fue por el método denominado Bray p-1, lectura en Espectrofotómetro de ABSORCIÓN Atómica, asimismo de los conocimientos de la Edafología, que es la ciencia que estudia los suelos sus relaciones con el medio, su origen y su evolución, así como sus posibles usos agropecuario. El suelo constituye la corteza terrestre y esta formado por varias capas de material fino, derivado de las rocas y la materia orgánica, capaz de mantener a la vegetación. El clima es el factor principal de desarrollo de los diferentes tipos de suelo. Y por otro lado apoyado también en la Taxonomía, rama de la ciencia agronómica que separa y clasifica las graminias (pastos) y finalmente la Climatología que nos permite conocer los diferentes tipos de especies de plantas adaptables al clima.

Anexo al presente los resultados de análisis del suelo de las muestras obtenidas en el predio motivo de este Juicio, realizado por el INIFAP del campo Experimental COTAXTLA, en el Estado de Veracruz...". (se anexan cuadros)

Ahora bien, el ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, designado como perito en rebeldía por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al haber sido omisos los pequeños propietarios en presentar al perito de su intención, mismo que rindió su dictamen el veintitrés de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

INGENIERO VICENTE DE JESUS MENDOZA TORRES, con Cédula PROFESIONAL

No. 4201863, expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P. designado por este Tribunal Unitario Agrario Dto. 40 como perito en rebeldía del poblado "CUACLAN", municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, en términos de lo previsto por los artículos 143, 144, 145 y relativos y concordantes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Agraria, me permito rendir mi informe siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

Con oportunidad realice mi recorrido al predio denominado "COLOMBIA LAND", ubicado en el municipio de Jesús Carranza, Veracruz, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y campesinos del poblado, quienes me acompañaron a desarrollar a realizar trabajos de campo, para desahogar la prueba en cuestión teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de los CC. NOE ALDRETE MERAZ, EPIFANIO GÓMEZ ALDRETE, ALEJANDRO VILLALOBOS GONZÁLEZ ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ, FRANCISCO ORTÍZ GÓMEZ, MOISES ORTÍZ GÓMEZ Y GERARDO BANDERAS. Mismos que analice en su oportunidad, y que a mi saber y entendimiento es el siguiente:

CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AGRONOMÍA OFRECIDA POR PARTE DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO "CUACLAN", MUNICIPIO DE JESUS CARRANZA, VERACRUZ.

1.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN ESPECIES ARBOREAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Con base en las escrituras públicas No. 2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304 a favor del C. GERARDO GÓMEZ BANDERAS, de la escritura pública no. 2414, con inscripción 424 folios 1712 al 1715 del C. ALEJANDRO VILLALOBOS GONZÁLEZ, escritura pública no. 2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296 del C. FRANCISCO ORTÍZ GÓMEZ, de la escritura pública no. 2416 con inscripción 331 folios 1317 al 1320 perteneciente al C. ANDRÉS SATURNINO ROSAS, de la escritura pública no. 2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316 a favor de NOE ALDRETE MERAZ, escritura pública no. 2397, con inscripción 319 folios 1269 al 1272, de MOISÉS ORTÍZ GÓMEZ, de la escritura pública no. 2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308 del C. CONRADO ORTÍZ GÓMEZ, escritura pública no. 2398, con inscripción 320 folios 1273 al 1276, a favor de EPIFANIO GÓMEZ ALDRETE, y la escritura pública no. 2404, con inscripción 324 folios 1289 al 1292, de GERARDO GÓMEZ ORTÍZ todas ellas del predio denominado "COLOMBIA LAND", con superficie total de 198-40-00 has. Por lo consiguiente en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Roble, Chico Zapote, Encino, Solerilla, Agame, Guasito Cimarrón, Mulato, Palo de Agua, Amates, Aguacates, Tepesuchil, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Nopillo, Judío, Chancarro, Encino y Jonote.

2.- QUE DIGA EL PERITO LA EDAD APROXIMADA DE LAS ESPECIES ARBOREAS QUE EXISTIESEN EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- La edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realice en el predio denominado "COLOMBIA LAND" tiene una edad aproximada de 14 a 16 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgadas y pie, determinando que muchos de estos árboles no tienen más de 6 pulgadas y no más de 10 pies de altura.

3.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN OTRAS ESPECIES VEGETATIVAS EN LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO Y EL TIEMPO DE SU EXISTENCIA.

Respuesta.- Las especies vegetales que se encuentran dentro de las propiedades motivo de esta prueba son: Zácate inducido como lo es el denominado Insurgente, (*Brachiaria brizanta*) que son pastos mejorados, la grama un pasto nativo en el sur de Veracruz, leguminosas Nativas denominadas comúnmente como alfalfa del trópico (*Clitoria Termatea*) campanitas (*Clitoria Termatea*) y malezas nativas como son: Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Correhuela (*convolvulus arvensis*), Malva (*Malva spo*), Zarpa (*Mimosa pigra*), Dormilona (*Mimosa Pudica*), Berenjena (*solanum spp*), el tiempo de existencia de la especie es de 24 a 27 años, esto se obtiene del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, donde se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Zacate Insurgente, que cubre una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente las cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron cultivadas en dichos predios.

4.- QUE DIGA EL PERITO QUE CANTIDAD DE MATERIA ORGÁNICA EXISTEN EN LOS PREDIOS MOTIVOS DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Que en relación a esta pregunta debo precisar que para contar con una mayor precisión, realicé tomas de muestreo de suelo en la superficie de 198-40-00 has., del predio en cuestión, elaborando un croquis, dividiendo en zonas o lotes que tuvieran diferencias en sus apariencias externas, como topografía, producción, pendientes, cultivos anteriores, color del suelo, diferentes texturas, erosión, los cuales fueron enumerados, previa mezcla de cada una de las

muestras, para luego hacer los análisis correspondientes y ser llevadas al laboratorio SQM compañía experta en nutrición y deficiencia de suelos Ubicada en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Resultando que de todas las muestras analizadas en el Laboratorio de dicha compañía se encontró que la cantidad de MATERIA ORGANICA, fue en una clasificación agronómica en un contenido medianamente pobre a mediana que va de 1.68 % al 1.99 %, de acuerdo a estos resultados de la laboratorio no existe en el suelo de este predio, una gran cantidad de materia orgánica, originada por restos de plantas, (Hojas, Tallos, frutos), animales (estiércol, plumas y cuerpos de macroorganismo) y microorganismos (hongos, bacterias, algas, protozoos) que están sobre este suelo o enterrados en estado de descomposición. La materia orgánica influye sobre algunas propiedades del suelo, como lo son: estructura, retención de cationes población de microorganismos y fijación de fósforo definiendo que este predio no tiene indicio que sus tierras hayan sido forestales, o suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selva. Esto se concluye por el análisis de estudio dado que el contenido de los MACRONUTRIENTES (NPK) Nitrógeno, Fósforo y Potasio, son pobre, pobre medio y medianamente pobre, si fuesen más elevados el color del suelo demostraría su fertilidad, si fueran tierras forestales contenido de materia orgánica de árboles daría aumento a la capa suelo.

5.- QUE DIGA EL PERITO CON BASE A LA MATERIA ORGANICA EXISTENTE QUE TIEMPO TIENEN DE FORMACION DICHA MATERIA ORGÁNICA.

Respuesta.- El tiempo aproximado de formación con resultado del análisis de suelo y la cantidad de materia orgánica que es muy poco indica aproximadamente 6 años, pues no existe ni ha existido en dicho predio rastro de especie forestal por más de 23 años que permita proporcionar la materia orgánica, lo que más abunda son malezas, estiércol de ganado, pues se aprecia que la ganadería ha sido la más explotado.

6.- CON BASE AL ESTUDIO DEL ANALISIS DE SUELO QUE DETERMINE EL PERITO LA CANTIDAD DE NUTRIENTES DEL SUELO DE LOS PREDIOS MOTIVO DE ESTE JUICIO.

Respuesta.- Estas son las cantidades de nutrientes encontradas en el suelo y del cual fueron determinados son los siguientes: (se anexan cuadros)

Estos valores demuestran que los llamados Macronutrientes y micronutrientes, se encuentran en pequeñas proporciones, lo que da como clasificación de "SUELO POBRE", por su bajo contenido de porcentaje de Nitrógeno encontrado en la muestra que analizaron y va de menos 0.01 % a 0.14 %, que deriva de una pendiente con características y grado de inclinación que van de 6 % al 12 % y expuesto a la erosión hídrica eólica con un porcentaje de pérdida de suelos que va del 75 % del horizonte 'A' y 25 % del horizonte 'B', además, con la tendencia natural al lavado o lixiviación de los elementos químicos del suelo, los cuales nos indican que nunca han sido tierras de uso forestal.

7.- CON BASE A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR QUE DETERMINE EL PERITO SI SE HA TRABAJADO DICHO SUELO Y QUE TIEMPO SE HA TRABAJADO EL MISMO.

Respuesta.- Del total de superficie del predio denominado "COLOMBIA LAND", de la superficie de 198-40-00 has, desde hace más de 26 años han sido trabajadas y aprovechadas para el establecimiento de potreros y siembras de pasto inducido denominado insurgente, ya que los suelos en su textura su contenido va de un 66 % a un 73 % en contenido de arena, y de un 10 % a 15 % en arcilla de un 13 % a un 23 % lo que indica que han sido explotados por los productores de la zona.

8.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS PREDIOS EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN CULTIVADOS Y QUE TIPO DE CULTIVO ES.

Respuesta.- De un total de 198-40-00 has., están repartidas de las siguientes maneras: 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas como son: marranilla, nopillo, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango y judío 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no hay vida de especie vegetal, porque no cuenta con los nutrientes necesarios para su desarrollo.

9.- QUE DIGA EL PERITO, LA TÉCNICA UTILIZADA PARA DAR CONTESTACIÓN AL PRESENTE CUESTIONARIO.

Respuesta.- En conclusión, de las 198-40-00 has, del predio denominado 'COLOMBIA LAND', ubicado en la congregación de suchilapan del río, municipio de Jesús Carranza, Veracruz, está debidamente explotada y establecimiento de potreros con pasto insurgente, dedicado a la ganadería desde más de 26 años y, una pequeña superficie en donde se encuentran especies nativas, lo que permite que se desarrolle la ganadería.

Que de acuerdo con los datos proporcionados de análisis de suelo por parte de SQM compañía experta en nutrición y deficiencia de suelos en la ciudad de Córdoba, Veracruz, determinó que debido a la permeabilidad, la profundidad del suelo, sus limitaciones como es capaz endurecidas encontradas al realizarse el perfil del suelo, del material parental duro, sales dañinas y la medida de profundidad efectivamente van de 20 a 50 cm., y la de ph de suelo analizado en este predio motivo de este juicio el cual demuestra que son suelos fuertemente ácidos nunca han sido tierras forestales, razón por la que solo han sido utilizadas para la ganadería.

El método o técnica usada fue recolectar muestras de suelo para su análisis de fertilidad y se sustrajeron en zigzag en todo el predio, para lo cual se usó el método de Bray p-1, lectura en Espectrofotómetro de absorción atómica, se usaron conocimientos de la Edafología: ciencia que estudia los suelos sus relaciones con el medio, su origen y su evolución, así como sus usos agropecuarios. Conocimientos de Taxonomía: ciencia de la agronomía que separa y clasifica las especies vegetativas y finalmente Climatología que permite conocer los tipos de climas para cada tipo de planta.

Anexo al presente los resultados de análisis del suelo de las muestras obtenidas en el predio realizado en SQM De México cuyo laboratorio de nutrición de suelos se encuentra ubicado en la ciudad de Córdoba, Veracruz...". (se anexan cuadros)

SEXTO.- Una vez remitidas las pruebas relacionadas en los considerandos anteriores a éste Órgano Jurisdiccional, el Magistrado Instructor emitió acuerdo el seis de septiembre de dos mil seis, en el que ordenó poner a la vista de las partes las constancias del despacho desahogado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera para que una vez que surtiera el término con sus manifestaciones o sin ellas, se procedería a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

SÉPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de ejecutoria el nueve de noviembre de dos mil seis, dictó la resolución correspondiente señalando que resultaba afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Inconformes con la anterior resolución el Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil siete, ante este Tribunal Superior Agrario demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior y como acto reclamado la sentencia de nueve de noviembre de dos mil seis, emitida en el juicio agrario 377/97; demanda de la cual tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró con el número D.A.55/2008 y el nueve de mayo de dos mil ocho, dictó sentencia, concediendo el amparo a los quejosos para el efecto de que: "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y en cumplimiento de esta ejecutoria dicte otra en la que al analizar las pruebas rendidas en juicio, en especial la pericial en topografía, establezca en qué forma resulta o no apta para demostrar la procedencia de la acción de ampliación de ejido..."

El considerando quinto en el que el citado Tribunal de alzada se basó para emitir su resolución, es del tenor siguiente:

"...Resultan fundados en lo esencial, los conceptos de violación, que hace valer la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio es pertinente establecer algunos de los antecedentes del juicio de amparo que nos ocupa.

1.- Mediante escrito de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, campesinos del ejido Cuaclán, solicitaron nuevas tierras, en ejercicio de la acción de ampliación de ejido.

2.- Previo el procedimiento ante las autoridades agrarias inicialmente competentes y la realización de los trabajos técnicos informativos y con motivo de la reforma constitucional artículo 27 de ese ordenamiento, que motivó la creación de los Tribunales Agrarios, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1º, 9º, fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, previa radicación en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, donde se registró como juicio agrario 377/97, por sentencia de nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se resolvió otorgar en propiedad la superficie de 270.00.00 (doscientas setenta hectáreas).

3.- En contra de la citada resolución Daniel Escamilla Aldrete, en su carácter de apoderado legal de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, promovió juicio de amparo indirecto del que correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número 423/99-II el que por resolución de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, determinó en parte sobreseer y en otra conceder el amparo a los quejosos quienes demostraron ser pequeños propietarios; así, se ordenó dejarles a salvo sus derechos, por no haber sido citados al juicio agrario.

En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia el cuatro de diciembre de dos mil uno, en la que determinó que sólo procedió la acción de ampliación de ejido por la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) lotes números 26, 27 28 y 104; y no así por las 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) restantes.

4.- En contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuacalán, promovieron juicio de amparo indirecto, del que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, bajo el número 878/2004-V; dicho Juzgado dictó sentencia el tres de agosto de dos mil cuatro, en el sentido de negar el amparo, por lo que los quejosos recurrieron esa resolución ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mediante el recurso de revisión número 694/2004, el que mediante ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil cinco, revocó la sentencia y amparó al Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuacalán del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, pues se consideró que los quejosos no fueron llamados al procedimiento que se ordenó reponer. Lo anterior motivó que una vez más se dejara sin efecto la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal Superior Agrario.

5.- Durante la secuela del procedimiento, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, ofrecieron como pruebas, la confesional, testimonial y pericial en materia de agronomía, las que admitidas por acuerdo de trece de febrero de dos mil seis, fueron desahogadas y en su oportunidad valoradas al dictar la nueva sentencia, de nueve de noviembre de dos mil seis, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, en la que el Tribunal Superior Agrario consideró declarar parcialmente procedente la acción agraria ejercitada, para ello consideró otorgar valor probatorio con base en los puntos siguientes:

a).- El núcleo gestor satisfizo el requisito de capacidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existieron veintiséis campesinos capacitados que reunieron los requisitos que señala el artículo 200 del ordenamiento legal en cita, cuyos nombres son: 1.- Hilario Aguilar G., 2.- Mateo Mérida R., 3.- Vicente Cerdas H.; 4.- Herminio Calihua; 5.- Martín Rodríguez; 6.- Ernesto Rodríguez; 7.- Régulo Valles C.; 8.- Gonzalo Valles C; 9.- Martín Valles; 19.- Constanancio Pérez; 11.- Segundo Uscanga; 12.- Gumaro Uscanga; 13.- Nicasio Candelario; 14.- Censo Macedo; 15.- Marcos Avilés M.; 16.- Rafael Guzmán; 17.- Benito Calihua; 18.- Antonio García; 19.- Santa Rodríguez; 20.- María Rodríguez; 21.- Mario Jaime R.; 22.- José López P.; 23.- Roberto Macedo; 24.- Mateo Terán G.; 25.- Gabriel Jaime y 26.- Salvador Vega L.

b).- El procedimiento agrario substanciado para la acción de ampliación de ejido, cumplió las formalidades que señalan los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- Los trabajos técnicos e informativos practicados en primera instancia, revelaron que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, resultaron por una parte terrenos ejidales y por la otra inmuebles que no rebasan el límite legal de la pequeña propiedad, encontrándose debidamente delimitadas y aprovechadas las tierras en el ramo de la ganadería, siendo por lo mismo inafectables unos y otros, los primeros conforme al artículo 52 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria y los segundos de acuerdo a los artículos 249, 250 y 251 del mismo ordenamiento.

d).- Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil uno, compareció, ante el Tribunal Superior, Antonio Chirinos Chiñas, en su carácter de representante legal de los pequeños propietarios Dionisio Aldrete Tello, Everardo Cortés Aldrete, Hernán Aldrete Saturnino, Rosario Escamilla Zavaleta, Noé Aldrete Meraz, Reberino Saturnino González, Abraham Aldrete Saturnino, Francisco Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Ezequiel Saturnino González, Conrado Ortiz Gómez, Ramón Meraz Rascón, José Reyes González, Alejandro Villalobos Aldrete, Sebastián Aldrete Tello, Epifanio Gómez Aldrete, Efrén Gómez Ortiz, Honorato Gómez Aldrete, Marinao Escamilla Aldrete, Gonzalo Aldrete Rodríguez y Moisés Ortiz Gómez, para presentar pruebas y alegatos, entre las que destacó las copias certificadas de las escrituras públicas número 2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del

Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Gerardo Gómez Banderas como comprador, del lote 145-A de la fracción número dos, con superficie de 19-60-00 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas) del predio Colombia Land; 2414, con inscripción 424, folios 1712 al 1715, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Alejandro Villalobos González como comprador del lote 106 fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Francisco Ortiz Gómez como comprador del lote 125 fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2416, con inscripción 331, folios 1317 al 1320, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Andrés Saturnino Rosas como comprador del lote 127 fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Noé Aldrete Meraz como comprador del lote 105-A fracción número dos, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land; 2397, con inscripción 319, folios 1269 al 1272 de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Moisés Ortiz Gómez como comprador, del lote 126 de la fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land; 2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Conrado Ortiz Gómez como comprador, del lote ciento cuarenta y seis, fracción número dos, con superficie de 28-80-00 (veintiocho hectáreas, ochenta áreas) del predio Colombia Land; 2398, con inscripción 320, folios 1273 al 1276, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Epifanio González Aldrete como comprador del lote 105-B de la fracción número dos, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land; 204, con inscripción 324, folios 1289 al 1292, de la compra venta realizada en el año de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz representado por el Licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Gerardo Gómez Ortiz como comprador, del lote 103 de la fracción número dos, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land, ubicados todos en la Congregación de Suchilapan del Río, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, anexando igualmente croquis de localización, documentos con los que comprobaron la titularidad de los lotes antes referidos, que fueron indebidamente afectados en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en virtud de haber celebrado con el Gobierno del Estado de Veracruz, contratos de compraventa, anteriores a la fecha de la solicitud de los campesinos de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos, además de que los trabajos técnicos informativos realizados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se desprendió que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, eran pequeñas propiedades del predio Colombia Land, compuestas por fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada (sic), debidamente aprovechadas, en virtud de que se encontraron empastadas y dedicadas a la ganadería, informe al cual otorgó valor probatorio pleno por haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que hizo prueba plena, de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

e).- Que del informe realizado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por José Apolinar Arauz, en el que señaló que los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, formaban una unidad topográfica, con una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y que se encontraban en completo abandono sin explotación alguna, informando además que la notificación a los propietarios se había realizado a través de la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar, razón por la cual, los particulares solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que no tuvieron oportunidad de demostrar que esos lotes no eran propiedad de la federación, sino que el Gobierno del Estado de Veracruz había llevado a cabo operación de compra venta con Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, quienes al comparecer a juicio presentaron como

prueba de su propiedad escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, en las cuales, en su cláusula tercera señala que: '...El Estado se reserva el derecho sobre explotación de los bosques, cuyo producto se destinará para obras de Servicio Público en el Predio Colombia Land...', encontrándose una causa de fuerza mayor que impidió a los legítimos propietarios realizar una explotación completa dentro de sus predios.

f).- Así mismo en audiencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, se desahogó la testimonial a cargo de Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, quienes dijeron saber que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 (doscientas hectáreas), desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que les constan estos hechos por ser ejidatarios colindantes del predio materia del juicio, prueba a la que no concedió valor probatorio porque únicamente manifestaron que sabían y les constaba la posesión que ejercían los campesinos beneficiados en la acción de ampliación de ejido Cuaclán, sin mencionar quiénes o de qué manera les consta que los poseedores sean los beneficiarios de la mencionada acción, además de que lo manifestado por ellos, no desvirtuó lo señalado en los Trabajos Técnicos e Informativos, en sus informes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y siete de diciembre del mismo año, de los que se desprende que la superficie señalada por los solicitantes son pequeñas propiedades que se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, encontrándose incluso limitantes a su propiedad por ser una superficie que les fue vendida por el Gobierno Estatal, existiendo una cláusula, en las escrituras de los propietarios que adquirieron tierras al Gobierno del Estado, que les prohíbe desmontar las tierras adquiridas, motivo por el cual no pueden trabajar en su totalidad las superficies de su propiedad, estos trabajos técnicos e informativos se encuentran vinculados para resolver la presente acción agraria.

g).- También se consideró que además, resulta lógico que algunos campesinos solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, mantengan en posesión cierta fracción del predio Colombia Land ya que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, les fue concedida una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas), ejecutada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de manera que inconformes con esta sentencia los propietarios del predio de Colombia Land, promovieron amparo, el cual les fue concedido, por lo que se resolvió de nueva cuenta el juicio mediante sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, en que se declaró que resultaba inafectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas que declaró firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que si existía posesión en ese predio por parte de los campesinos solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, sin que con esta testimonial, se acreditara que los predios restantes no estuvieran en posesión de sus legítimos propietarios, razón por la cual en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil uno, se concluyó que las superficies que componen el predio Colombia Land, resultaban ser pequeñas propiedades que cuentan con escrituras de compraventa debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, demostrándose la titularidad de esos lotes y que las compras que realizaron estos propietarios con el Gobierno del Estado de Veracruz, son anteriores a la solicitud de los campesinos y no exceden los límites de la pequeña propiedad, encontrándose debidamente explotadas por sus propietarios, por lo cual resultaban inafectables para la acción de ampliación de ejido.

h).- Respecto de la prueba pericial, a cargo del Ingeniero Juan José Coto Marthen, profesionista designado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Cuaclán e Ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, perito designado en rebeldía de los pequeños propietarios, quienes rindieron sus dictámenes el dieciséis y veintitrés de junio de dos mil seis, respectivamente, se le otorgó valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al resultar coincidentes y con la que se acreditó que el predio denominado Colombia Land, cuenta con una superficie total de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) y además existen escrituras públicas que acreditan como propietarios a Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, concluyendo que existen especies arbóreas denominadas Agame, Solerilla, Encino, Roble, Chico

Zapote, Guasito Cimarrón, Mulato, Amates, Palo de Agua, Tepesuchil, Aguacates, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de dios, Guasito, Marranilla, Judío, Nopillo, Chancarro, Jonote y Encino y que en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), existen especies vegetales como son Las Gramas Nativas, zacate denominado Insurgentes así como leguminosas nativas denominadas campanitas (*Clitoria Ternatea*) malezas como lo es la malva, cadillo y Amor seco (*Desmodium spp*); manifestando que el tiempo de existencia de estas especies es de más de veinticinco años; ahora bien, del muestreo en laboratorio del suelo de este predio, resultó que esta superficie no tiene indicios de ser forestal. Igualmente arrojó la prueba pericial, que existen potreros y siembras de pasto inducido que indican de acuerdo a la textura y contenido del suelo que en esta superficie ha existido explotación ganadera, sin señalar que en el lugar, en el momento de la realización de la prueba pericial se hayan encontrado físicamente cabezas de ganado. Del análisis de la prueba pericial, concluyó la responsable que no existe claridad respecto de dónde se llevó a cabo el estudio de campo, es decir, que como se mencionó en el análisis de la prueba testimonial existieron dos superficies claramente diferenciables, la primera de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, que fue declarada firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, y la segunda superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que se encuentra en posesión de los solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, por lo que dicha probanza sólo resultó conducente para declarar afectable la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

i).- Por lo que hace a la prueba confesional a cargo de Daniel Escamilla Aldrete; Noé Aldrete Meraz; Epifanio Gómez Aldrete; Alejandro Villalobos González; Armando Gómez Ortiz; Saturnino Rosas; Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, en virtud de que fueron debidamente notificados por auto de diez de marzo de dos mil seis, por conducto del Actuario José Lazcano Álvarez, adscrito al Tribunal Superior Agrario y no comparecieron ante ese Órgano Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 94, 95, 99, 102, 103, 105, 109, 110 y 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así como los diversos 2º y 167 de la Ley Agraria en vigor, no (sic) se les pudo tener por confesos de las posiciones que se calificaron de legales, en virtud de que no existió alguna otra probanza, que obrara en autos con la que pudiera vincularse para tener por acreditadas las posesiones que fueron calificadas de legales; estimó aplicable la tesis: 'CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO DE LAS'. De acuerdo a los razonamientos señalados y vinculadas las pruebas del expediente declaró comprobado que la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, resultaron inafectables, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.--- Como consecuencia de lo anterior, sólo consideró afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los lotes números 26, 27, 29 y 104 con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimentó.

6.- Contra la sentencia reclamada, los quejosos hicieron valer los conceptos de violación transcritos en el considerando cuarto, de esta ejecutoria, en donde medularmente sostienen que les causa agravio el considerando quinto de la sentencia reclamada en virtud de la ilegal valoración de las pruebas.

Cabe apuntar que la acción de ampliación de ejido, anteriormente prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la fecha en que se presentó la demanda, se sustenta en la demostración de que el ejido existente compruebe que explota las tierras de cultivo y las de uso común que posea; asimismo, en la disponibilidad de otras tierras dentro del radio de siete kilómetros y que sean susceptibles de afectación por exceder el límite establecido para la pequeña propiedad y encontrarse en abandono.

En el caso, el Tribunal Superior Agrario dispuso que sólo se consideraron afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los lotes números 26, 27, 28 y 104 con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, en tanto que la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 127, 145 y 146, resultaron inafectables, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior determinación resulta ilegal por la incongruencia en que incurrió la Sala Superior, en virtud de que de la lectura de la resolución reclamada se advierte que el propio Tribunal Superior consideró, al realizar la valoración de la prueba pericial, 'que no existe claridad' respecto de dónde se llevó a cabo el estudio de campo, porque existieron dos superficies claramente diferenciables, la primera de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, y la segunda superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) los lotes números 26, 27, 28 y 104 propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, de ahí que si por una parte dispuso que no existe claridad y por otra le otorga valor probatorio, resulta incongruente la conclusión a la que arriba, es decir, la valoración no resulta congruente para declarar afectable únicamente la última superficie citada.

Al respecto, debe destacarse que la valoración de la prueba pericial, por tratarse de una prueba colegiada debe hacerse en forma detallada y con la expresión de las razones de por qué produce en el ánimo del juzgador la convicción de que es bastante idónea para considerar probados los elementos de la acción o, por el contrario, para sustentar la declaración contraria, sin embargo, la declaración debe ser consistente y sin reticencia alguna, de manera que no resulta jurídico declarar que si a juicio del órgano resolutor no existe claridad en algún punto derivado de la prueba, la misma pueda ser idónea para declarar afectable una superficie.

Esto porque de la prueba pericial, la autoridad responsable extrajo la conclusión de que las tierras se encuentran en explotación ganadera, porque los peritos advirtieron la presencia de potreros y siembra de pasto inducido, aunque no señalaron que en el lugar, en el momento de la realización de la prueba pericial hayan encontrado cabezas de ganado; lo cual carece de sustento, pues el alcance de esta prueba se limita a ilustrar al órgano jurisdiccional acerca de materias técnicas o científicas cuyo conocimiento excede las materias en que el juzgador es experto, no obstante, la misma no comparte la naturaleza de una inspección, que pueda llevar al Tribunal Superior Agrario la información exacta del empleo actual de las tierras; sobretodo si no tuvo probado con claridad dónde se llevó a cabo el estudio de campo, tampoco pudo concluir el uso al que se encuentra dedicada la superficie investigada y conforme a ello la procedencia parcial de la acción. De ahí que los datos asentados por el perito deben ser ponderados al libre arbitrio del juzgador pero sin mostrar inconsistencias.

Así las cosas, el Tribunal Superior en uso de las facultades que la ley le confiere, si una prueba no está debidamente desahogada, resulta incongruente por algún motivo o bien necesita de allegarse de mayores elementos para resolver la litis planteada por las partes, puede y debe allegarse de nuevos elementos, a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J 54/97, consultable en la página doscientos doce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, novena época, la cual es del tenor siguiente:

'JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECARAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.- Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL', debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo 'podrán' en vez de 'deberán', al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención de legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria'.

De lo anterior queda evidenciado que el Tribunal no realizó una valoración en conciencia, por lo que, al resultar en lo esencial fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y en cumplimiento de esta ejecutoria dicte otra en la que al analizar las pruebas rendidas en juicio, en especial la pericial en topografía, establezca en qué forma resulta o no apta para demostrar la procedencia de la acción de ampliación de ejido...".

NOVENO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, el cinco de junio de dos mil ocho, el pleno del Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil seis, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 377/97, que corresponde al administrativo agrario 6935, relativo a la ampliación de ejido del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz "...para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..."

El Magistrado Instructor en observancia a la ejecutoria en mención, el veintiséis de junio de dos mil ocho, emitió acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a fin de que comisionara personal de su adscripción que llevara a cabo "...una inspección ocular tendiente a determinar quién o quiénes ostentan la posesión de una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) mismas que corresponden al predio denominado Colombia Land, que se conforma con los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas.-- Debiendo notificar personalmente a los propietarios de las fracciones antes señaladas, así como a quienes acrediten ser los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.-- Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior las constancias respectivas, para que se esté en posibilidad de dictar resolución definitiva..."

DÉCIMO.- En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, adjuntó el acta de inspección judicial que llevó a cabo la actuario adscrita a dicho tribunal el cinco de noviembre de dos mil ocho, en la que participó únicamente el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, aun y cuando fueron notificados los tres integrantes de éste, y por los pequeños propietarios aunque fueron notificados debidamente no asistió persona alguna; señalándose lo siguiente:

En el poblado denominado "Cuaclán" del Municipio de Jesús Carranza estado de Veracruz siendo las doce horas del día cinco de noviembre de dos mil ocho, la suscrita actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, me constituí en el local que usan para sus reuniones el Comité Particular Ejecutivo de este poblado, encontrándose presente el C. Celso Macedo Méndez quien se identifica ante la suscrita con su credencial de elector folio número 0000052613863, persona que tiene acreditada su personalidad en el expediente número 377/97 T.S.A, como presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cuaclán", Municipio de Jesús Carranza Veracruz, a quien le informo del desahogo de la prueba de Inspección Judicial, señalada para esta hora y fecha en acuerdo del veintinueve de octubre del año en curso, dictado por el Tribunal de mi adscripción; diligencia tendiente a determinar quién o quiénes detentan la posesión de una superficie de doscientas setenta y seis hectáreas, mismas que corresponden al predio denominado Colombia Land, que se conforma con los lotes veintiséis, veintisiete, veintiocho, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, manifestándome el C. Celso Macedo Méndez, bajo protesta de decir verdad, que él está comisionado por el grupo para acompañar a la suscrita para identificar la superficie antes mencionada y recorrerla, por lo que nos trasladamos a los lotes antes mencionados los cuales colindan entre sí y forman un polígono con las siguientes colindancias, según me informa el C. Celso Macedo Méndez y colinda al norte con ejido Revolución, al sur con colonia dieciséis de Septiembre, al este con ejido Santa Elena, y al oeste con ejido Cuaclán y río Coatzacoalcos; observándose que la superficie recorrida se dedica a la ganadería ya que tiene sembrada la mayor parte pasto insurgente y señal y se contaron ciento noventa y ocho cabezas de ganado vacuno, que son propiedad de los campesinos Angelina Gama Carvajal, Jorge Uscanga Cerda, Roberto González de la Luz, Luis Alberto Uscanga Cerda, Gabriel Asamar Domínguez, Aurelio Uscanga Cerda, Román Rivera Moreno, Prudencia Caligua de los Santos, Pedro Nieto Avilez, Sireña Valiente Caligua, Celso Macedo Méndez, Rufino Macedo Valiente, Sabino Asamar Pérez, Luis Ojeda Cruz, Magdaleno Basurto Ruiz, María Rodríguez Carvajal, Rafael Gama Rodríguez, Inocencio Román González, Silvia Asamar Domínguez y Jesús Roberto González Caligua; según me informa el C. Celso Macedo Méndez éstas personas están en posesión de éstos terrenos desde hace aproximadamente veinte años.

Una vez substanciado dicho acuerdo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por oficios 529/2009 y 554/2009, remitió las publicaciones de las Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado de Veracruz, de siete y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en las que se notificó por edictos a los propietarios de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del predio denominado Colombia Land, las que este órgano jurisdiccional admitió mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Al quedar subsanados los lineamientos requeridos en la ejecutoria de amparo D.A.55/2008 (D.A.849/08-11), pronunciada el nueve de mayo de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de ejecutoria, dictó la sentencia correspondiente el doce de mayo de dos mil nueve, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Resulta afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión D.A.55/2008 (D.A. 849/08-11); ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

DÉCIMO PRIMERO.- No obstante, inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo del Poblado “Cuaclán”, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, interpuso demanda de garantías, la cual le correspondió conocer al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, y que registró bajo el número 26/2013-VI, demanda en la que emitió sentencia el quince de mayo de dos mil trece, en la que resolvió lo siguiente:

“...ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a CELSO MACEDO MÉNDEZ, RAFAEL LLAMAS RODRÍGUEZ y PRUDENCIA CALIHUA DE LOS SANTOS, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL EJIDO DENOMINADO CUACLÁN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, VERACRUZ, contra la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, dictada en el juicio agrario 377/1997, reclamada al Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, en términos del considerado quinto de esta resolución constitucional...”.

El considerando quinto a que refiere el resolutivo anterior, en esencia dice lo siguiente:

“...la resolución que constituye el acto reclamado carece de motivación y resulta notoriamente incongruente... Se estima así, en tanto que por una parte si bien es cierto que resta valor a los testimonios de Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, porque sólo se concretaron a establecer que tenían conocimiento sobre la posesión que ejercen los campesinos del ejido del poblado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, sobre los lotes que conforman el predio Colombia Land, y que además no desvirtúan los trabajos técnicos informativos, en los que dieron como resultado que la superficie solicitada son pequeñas propiedades que se encuentran explotadas por sus propietarios, quienes acreditaron la propiedad con escrituras públicas al haber comprado al Gobierno del Estado de Veracruz, sin embargo, el Tribunal Superior Agrario deja de realizar una valoración objetiva de dicha prueba con el resto del material probatorio. Se dice lo anterior, dado que los campesinos de la ampliación del Ejido Cuaclán, municipio de Jesús Carranza, Veracruz, con las pruebas que ofrece tratan de acreditar la posesión que vienen ostentando sobre las 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de los terrenos que conforman el predio Colombia Land. Tan es así que de los testimonios de Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, exponen, en forma coincidente, que los campesinos beneficiados con la ampliación del Ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio Colombia Land, desde mil novecientos ochenta y dos, dedicándose a la cría de ganado, así como a la siembra de frijol y maíz, pues le constan los hechos al ser ejidatarios colindantes del predio que tienen en posesión... Entonces, evidentemente el Tribunal Superior Agrario dejó de valorar en forma conjunta dichos elementos de prueba, pues era indispensable que así lo hiciera, dado que lo pretendido por los solicitantes de la acción de ampliación, es precisamente la posesión que vienen ostentando sobre los terrenos y acreditar su acción; es decir, debe razonar si efectivamente con dichos elementos de prueba se demuestra que los campesinos solicitantes tienen en posesión los terrenos que pretenden afectar con la acción de ampliación de Ejido. Máxime que en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo 55/2008, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito... el Tribunal ordenó el desahogo de la inspección judicial sobre el predio tendiente a

determinar quién o quiénes detentaban la posesión de la superficie de doscientas setenta y seis hectáreas, que corresponden al predio denominado Colombia Land... a fin de resolver a verdad sabida y buena fe guardada... Cobra mayor relevancia esto, porque al momento de valorar la inspección judicial claramente indicó que ésta arrojó como resultado que la posesión es ejercida por los solicitantes de la acción de la ampliación de ejido del poblado Cuacían; de ahí que debió valorar las pruebas aportadas en el juicio, e indicar si con las mismas sí o no ostentan la posesión de los predios que se pretenden afectar con la ampliación. Por tanto, al no haber valorado en forma conjunta las pruebas de forma consciente, es evidente que resulta incongruente con el sentido de la conclusión a la que llegó, al haber indicado que no era afectable la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) (sic) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145, 147, conforme a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues lo que se busca es clarificar el punto debatido, y decidir la controversia con mejor conocimiento de los hechos... Además de la incongruencia en que incurre la autoridad al momento de emitir su resolución, no motiva la causa legal del por qué es que no resulta afectable la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) (sic) de los lotes , 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145, 147, que conforman el predio Colombia Land; es decir, no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas para llegar a esa conclusión, dejando en estado de indefensión a los solicitantes de la ampliación del Ejido Cuacían, municipio de Jesús Carranza, Veracruz, pues no basta que cite los preceptos legales en que apoya su decisión (artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria), sino que debe explicarles el por qué son inafectables dichos predios, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, ya que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy clara para los afectados poder cuestionar y contravertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa, Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. En ese sentido, sino (sic) lo hizo así, se violenta en perjuicio de los accionantes del amparo los principios de legalidad y seguridad jurídica que les reconoce los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... En conclusión, es incuestionable que como bien los sostienen los quejosos, la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Superior Agrario... en el juicio agrario 377/1997, además de ser incongruente respecto a la valoración de las pruebas con el sentido del fallo, carece también de motivación, en detrimento de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada, y con libertad de jurisdicción, dicte la otra, la cual podrá ser en el mismo sentido, pero purgando los vicios formales de que adolece, o bien, pronunciarla en sentido diverso..."

DÉCIMO SEGUNDO.- La anterior sentencia fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, el doce de junio de dos mil trece; en consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del quince de mayo de dos mil trece, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 26/2013-VI, dejó insubsistente la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil nueve, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, que concedió la protección de la Justicia Federal a Celso Macedo Méndez, Rafael Llamas Rodríguez y Prudencia Calihua de los Santos, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuacían, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el doce de mayo de dos mil nueve, en el juicio agrario 377/97, dictada en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo D.A.55/2008

(D.A.849/08-11), relativo a la ampliación de ejido solicitada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, y con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo en vigor, este Tribunal mediante acuerdo de dieciocho de junio dos mil trece, dejó insubsistente la sentencia combatida, aprobando el acuerdo en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 377/97 que corresponde al administrativo 6935, relativos a ampliación de ejido al poblado “Cuaclán” Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz...”

Es decir que la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, dictada en el juicio agrario 377/97, fue dejada insubsistente por lo que hace a la declaración sobre la superficie de 198-40-00 hectáreas, de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, del predio denominado Colombia Land; pero por lo que hace a la superficie de 77-60-00 hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, queda subsistente, toda vez que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

TERCERO.- El núcleo gestor satisface el requisito de capacidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen 26 (veintiséis) campesinos capacitados que reúnen los requisitos que señala el artículo 200 del ordenamiento legal en cita, cuyos nombres son: 1.- Hilario Aguilar G., 2.- Mateo Mérida R., 3.- Vicente Cerdas H.; 4.- Herminio Calihua; 5.- Martín Rodríguez; 6.- Ernesto Rodríguez; 7.- Régulo Valles C.; 8.- Gonzalo Valles C.; 9.- Martín Valles; 10.- Constancio Pérez; 11.- Segundo Uscanga; 12.- Gumaro Uscanga; 13.- Nicasio Candelario; 14.- Celso Macedo; 15.- Marcos Avilés M.; 16.- Rafael Guzmán; 17.- Benito Calihua; 18.- Antonio García; 19.- Santa Rodríguez; 20.- María Rodríguez; 21.- Mario Jaime R.; 22.- José López P.; 23.- Roberto Macedo; 24.- Mateo Terán G.; 25.- Gabriel Jaime y 26.- Salvador Vega L.

CUARTO.- El procedimiento agrario substanciado para la acción de ampliación de ejido, cumplió las formalidades que señalan los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 299 y 304 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y respetando las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, en primera instancia, revelaron en su informe de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante son por una parte terrenos ejidales y por la otra inmuebles que no rebasan el límite legal de la pequeña propiedad, debidamente delimitadas y aprovechadas en el ramo de ganadería, siendo por lo mismo inafectables unos y otros, los primeros conforme a los artículos 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los segundos al 249, 250 y 251 del mismo ordenamiento.

SEXTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, atendiendo gestiones de la Confederación Nacional Campesina, formuladas el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, que encomendó al Ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, quien, el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, informó que según acta levantada el tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Licenciado Aurelio Osorio Sánchez, adscrito a la Promotoría Regional ubicada en la Ciudad de Acayucán, los terrenos ejidales se encontraron en ese momento explotados. Asimismo, informó que dentro del radio legal se localizan los ejidos definitivos Huichilapa, La Guadalupe, San Cristóbal, La Providencia, Santa Elena, Juan Escutia, Piedra Bola, La Guadalupe y Castillito, Cuaclán, Nicopopoluhuitl y el Nuevo Centro de Población Ejidal Revolución, además de dos fracciones de la colonia 16 de Septiembre, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

Agrega el comisionado, que al inspeccionar los predios que conforman la fracción II, de la colonia 16 de Septiembre, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, conocida en antecedentes registrales como Colombia Land and Oil Company, Sociedad Anónima, encontró que los lotes números 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, que forman una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas de temporal, se encuentran en completo abandono y sin explotación alguna; varios de ellos y otros, en posesión del grupo gestor desde hace aproximadamente cuatro años a la fecha; que el abandono de los predios mencionados se deduce de la vegetación espontánea que los cubre; habiendo levantando el acta respectiva el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la cual fue firmada por el propio comisionado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo y campesinos solicitantes, certificada por la autoridad municipal del lugar.

Continúa señalando el comisionado que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se notificó a los propietarios de los predios investigados a través de la tabla de avisos de la Presidencia Municipal del lugar, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, ya que desconocía quiénes eran los supuestos propietarios de esos predios, dado que nadie le pudo proporcionar información, ni existen antecedentes registrales con los que se demuestre que el Gobierno del Estado, efectúo

la venta de éstos y concluye que resulta procedente fincar la afectación para beneficiar al poblado gestor en las 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas en un 80% (ochenta por ciento) como de temporal y el 20% (veinte por ciento) restante, de agostadero susceptible de cultivo, que resulta de los predios 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, del predio conocido como Colombia Fracción II y que forman parte de la colonia denominada 16 de Septiembre.

Del informe realizado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por José Apolinar Arauz, en el que señaló que los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, formaban una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de temporal y que se encontraban en completo abandono sin explotación alguna, se puede afirmar que ya desde mil novecientos ochenta y ocho, los predios que habían sido solicitados en ampliación, se encontraban abandonados y no se había localizado a los propietarios de los mismos, es decir ya se tenía un indicio de la situación que guardaban dichos predios y por lo tanto, la posesión la ejercían los campesinos solicitantes de ampliación.

No pasa desapercibido que ante la sentencia del Tribunal Superior Agrario del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete que afectó 276-00-00 hectáreas (doscientas setenta y seis hectáreas), los particulares solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que no tuvieron oportunidad de demostrar que esos lotes no eran propiedad de la Federación, sino que el Gobierno del Estado de Veracruz, había llevado a cabo operación de compra venta con Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas, quienes al comparecer a juicio presentaron como prueba de su propiedad escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, en las cuales, en su cláusula tercera se establece: "...El Estado se reserva el derecho sobre explotación de los bosques, cuyo producto se destinará para obras de Servicio Público en el Predio Colombia Land...", manifestaron los pequeños propietarios que esta cláusula constituye una causa de fuerza mayor que les impide realizar una explotación completa dentro de sus predios, esto adminiculado con las copias certificadas de los escritos de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual, la Liga de Comunidades Agrarias del Estado de Veracruz, solicita a la Comisión Agraria Mixta, sean respetadas las pequeñas propiedades entre otros, de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Banderas y de siete de enero de mil novecientos setenta y ocho, mediante el cual, el representante de los pequeños propietarios de Acayucan, Veracruz, solicita a la Legislatura del Estado, sea derogada la cláusula que aparece en las escrituras de algunos propietarios que adquirieron tierras al Gobierno del Estado y que les prohíbe desmontar las tierras adquiridas, motivo por el cual no las pueden trabajar y los bancos no les conceden créditos; documentos estos últimos que sólo se toman como manifestaciones hechas por los pequeños propietarios.

Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil uno, compareció ante este Tribunal Superior Agrario, Antonio Chirinos Chiñas, en su carácter de representante legal de Dionisio Aldrete Tello, Everardo Cortés Aldrete, Hernán Aldrete Saturnino, Rosario Escamilla Zavala, Noé Aldrete Meráz, Reberino Saturnino González, Abraham Aldrete Saturnino, Francisco Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Ezequiel Saturnino González, Conrado Ortiz Gómez, Ramón Meraz Rascón, José Reyes González, Alejandro Villalobos Aldrete, Sebastián Aldrete Tello, Epifanio Gómez Aldrete, Efrén Gómez Ortiz, Honorato Gómez Aldrete, Mariano Escamilla Aldrete, Gonzalo Aldrete Rodríguez y Moisés Ortiz Gómez, para presentar pruebas y alegatos, anexando las siguientes:

Recibos de la Tesorería General del Estado de Veracruz, relativos al pago del impuesto predial de los lotes 105 A fracción II, 105 B fracción II, 106 fracción II, 125 fracción II, 126 fracción II, 127 fracción II, 145 fracción II, 146 fracción II y 103 fracción II, a nombre de Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Gerardo Gómez Balderas, Conrado Ortiz Gómez, Armando Gómez Ortiz, respectivamente, todos de mil novecientos setenta y nueve, con los que comprueban que realizaron los pagos del impuesto predial, mismos que al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena, de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Copias certificadas de las siguientes escrituras públicas:

2409, con inscripción 327, folios 1301 al 1304, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Gerardo Gómez Banderas como comprador del lote 145-A, fracción II, con superficie de 19-60-00 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas) del predio Colombia Land.

2414, con inscripción 424, folios 1712 al 1715, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Alejandro Villalobos González como comprador del lote 106, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2406, con inscripción 325, folios 1293 al 1296, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Francisco Ortiz Gómez como comprador del lote 125, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2416, con inscripción 331, folios 1317 al 1320, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Andrés Saturnino Rosas como comprador del lote 127, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2415, con inscripción 330, folios 1313 al 1316, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Noé Aldrette Meraz como comprador del lote 105-A, fracción II, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land.

2397, con inscripción 319, folios 1269 al 1272, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Moisés Ortiz Gómez como comprador del lote 126, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

2411, con inscripción 328, folios 1305 al 1308, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Conrado Ortiz Gómez como comprador del lote 146, fracción II, con superficie de 28-80-00 (veintiocho hectáreas, ochenta áreas) del predio Colombia Land.

2398, con inscripción 320, folios 1273 al 1276, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos, como vendedor y Epifanio Gómez Aldrete como comprador del lote 105-B, fracción II, con superficie de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) del predio Colombia Land.

2404, con inscripción 324, folios 1289 al 1292, de la compra venta realizada en mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el licenciado Pablo de la Cruz Santos como vendedor y Gerardo Gómez Ortiz como comprador, del lote 103, fracción II, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio Colombia Land.

Documentos con los que comprueban la titularidad de los lotes antes referidos, mismos que no exceden de la pequeña propiedad, de acuerdo a lo señalado en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su momento se consideró que fueron indebidamente afectados en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en razón de haber celebrado con el Gobierno de la entidad, contrato de compra venta anterior a la fecha de la solicitud de los campesinos, mismo que según su dicho en escrito de ofrecimiento de pruebas que data del día veintiocho de septiembre de dos mil uno: "...el Tribunal Superior Agrario, al dictar una nueva sentencia en el presente juicio agrario de ampliación de tierras, deberá tomar en cuenta que en las escrituras de compraventa de los predios propiedad de los representados de mi poderdante, se señala en un acuerdo "TERCERO.- El Estado se reserva el derecho sobre explotación de los bosques, cuyo producto se destinará para obras de Servicio Público en el predio Colombia Land..." razón por la cual mis poderdantes, nunca estuvieron en posibilidad absoluta de explotar plenamente sus predios, con fines agrícolas, puesto que la mencionada disposición se los impedía, sin embargo, como fue señalado por el encargado de realizar los trabajos técnicos informativos ordenados por la Comisión Agraria Mixta, estos estaban "dedicadas a la ganadería." (sic)

De lo transcrito, se puede decir que las citadas escrituras con las que pretenden acreditar su propiedad los pequeños propietarios contenían una cláusula que les impedía explotar plenamente sus predios, lo cual constituye una contradicción, ya que si por una parte no podían explotarlos, por otra afirman en el mismo documento: "...los representados de mi poderdante, acreditaron en su momento y en este acto, que sus tierras, son pequeñas propiedades que no rebasan los límites señalados por el mencionado precepto (259 de la Ley Federal de Reforma Agraria), además que se encontraban en explotación, con limitantes, tal y como lo señalo con fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el comisionado por la Comisión Agraria Mixta del Estado...con lo cual quedo plenamente acreditado que los predios de mis representados son bienes inafectables por dotación..".

Es decir, la contradicción radica en que por una parte señalan que existía una cláusula que les impedía explotar de forma absoluta los predios que se reclaman para la acción de ampliación, pero por otra parte señalan que se encontraban en explotación con limitantes, lo que los hacía que fueran inafectables. Manifestaciones que tratan de hacer convicción en el juzgador en el sentido de que existía una causa de fuerza mayor que impedía explotar cada uno de los lotes de los cuales se dicen propietarios, que conforman el predio Colombia Land.

Esto viene a colación por lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que disponía:

Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que exista causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

Del anterior dispositivo se desprende que para conservar la calidad de inafectable, el predio debe:

- a) No permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos.
- b) En caso de guardar el estado de no explotación debe existir una causa de fuerza mayor que lo impida de manera transitoria.
- c) Que dicha causa de fuerza mayor que impida de forma transitoria su explotación lo impida de forma parcial o total.

Partiendo de la premisa de que los predios materia de la litis estaban sujetos a una cláusula contractual, motivo de la compraventa que los pequeños propietarios celebraron con el Gobierno del Estado de Veracruz, en donde se impedía la explotación de los bosques, ya que la misma se destinaría para obras de servicio público del Gobierno del Estado, donde el impedimento es total y no de manera transitoria. Esto es así ya que los mismos pequeños propietarios lo admiten al ofrecer pruebas al afirmar: "...nunca estuvieron en posibilidad absoluta de explotar plenamente sus predios, con fines agrícolas, puesto que la mencionada disposición se los impedía...". Por lo que se deduce que no existe causa fortuita o fuerza mayor, si no un impedimento total y permanente para poder explotar plenamente sus predios con fines agrícolas en virtud de la cláusula tercera de las escrituras de compraventa con las que acreditan su supuesta propiedad sobre los lotes materia de la litis que integran el predio Colombia Land.

En este caso el hecho de haber convenido y aceptado dicha cláusula exime del caso fortuito o fuerza mayor, ya que existe consentimiento expreso sobre la situación que guardaban los predios, y dicha prohibición no es transitoria, sino permanente. Y atendiendo a lo que es fuerza mayor según Rafael de Pina: "...acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación..." (Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, pág. 296) En este caso, el acontecimiento no es ajeno a la conducta del comprador, ya que constituye una convención de voluntades y menos aún se refiere a una fuerza incontrastable, ya que dentro de su fuero interno podía o no determinar si estaba de acuerdo con la cláusula tercera. Sirve como sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2003142

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.38 A (10a.)

Pag. 2076

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013,

Tomo 3; Pág. 2076

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la *lex artis* de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy

difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Atendiendo al contenido de la anterior tesis, se puede desprender que la fuerza mayor constituye un suceso inevitable, que se puede prevenir y que es de carácter extraordinario, en el caso concreto la firma de un contrato implica que las partes convengan en la forma en que deberán llevar a cabo las prestaciones y, en su caso, el clausulado, así entonces, el firmar un contrato donde se da el pleno consentimiento de las partes no constituye un hecho inevitable y menos aún de carácter extraordinario; por lo que se concluye que no existía una causa de fuerza mayor para que los pequeños propietarios explotaran sus tierras, lo que es una cláusula sobre explotación forestal, por lo que no los exime del contenido del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, convirtiendo sus tierras en afectables. Además el artículo sexto de la Ley Forestal de 1960, vigente en el momento en que acontecieron los actos jurídicos, contemplaba que los poseedores de recursos forestales eran propietarios de los mismos.

Se puede afirmar que al momento de ofrecer como pruebas las anteriormente relatadas, los pequeños propietarios con dichos documentos sólo acreditan la propiedad de los lotes que conforman el predio Colombia Land, pero en ningún momento quedan determinados dos aspectos torales en la determinación a la que se arrije, sobre la acción de ampliación de ejido solicitada por ejidatarios del poblado Cuaclán, que consiste en primer lugar determinar si los lotes estaban en explotación y en segundo lugar, quién detentaba la posesión de los mismos.

De los trabajos técnicos informativos realizados el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, se desprende que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, son pequeñas propiedades del predio Columbia Land, compuestas por fracciones de 20-00-00 hectáreas cada una, debidamente aprovechadas, en razón de que se encuentran empastadas y dedicadas a la ganadería; pero es obvio que dicha situación quedó superada con el transcurso del tiempo al realizarse los trabajos técnicos informativos complementarios efectuados el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por José Apolinar Arauz, en el que señaló que los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, formaban una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 hectáreas de temporal y que se encontraban en completo abandono sin explotación alguna.

De ahí que podamos establecer que los trabajos de mérito, constituyen actuaciones elaboradas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y esas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

“...El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente...”.

Ahora bien, por lo que hace a su alcance probatorio es oportuno destacar que dichos trabajos constituyen una opinión o una presunción de la situación que guardan los predios investigados. Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 222624

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 365

PROCEDIMIENTO AGRARIO, TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS EN EL. LA OPINION DEL COMISIONADO PARA EFECTUARLOS, NO TIENE LA NATURALEZA DE RESOLUCION IMPUGNABLE EN AMPARO. De conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al recibir la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, la Secretaría de la Reforma Agraria debe, entre otras cosas, determinar en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender; las fincas que se puedan afectar; realizar los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicio social que deban establecerse; enviar esos estudios y proyectos al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta, en cuya jurisdicción proyecte el centro, para que en un plazo de quince días expresen su opinión; notificar a los propietarios afectados y a los campesinos interesados para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga, y transcurridos esos plazos, previo dictamen del cuerpo consultivo agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará el asunto a la consideración del Presidente de la República, para que éste dicte la resolución correspondiente. En esas condiciones, la consideración del funcionario a quien se haya encomendado la realización de los estudios y proyectos de referencia, respecto a los predios que pueden afectarse, constituyen una simple opinión que las autoridades agrarias pueden o no tener en cuenta, pero no una resolución impugnabile en la vía de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/91. Francisco Alberto Elías del Villar y otra. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Siendo pertinente destacar que a los trabajos que nos ocupan, en cuanto a su alcance probatorio de presunción en atención a su naturaleza jurídica antes señalada, les resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 190 fracciones I y II y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de mayo de dos mil cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el juicio de amparo 694/2004, que ordenó emplazar al Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en razón de que la notificación que se practicó dentro del citado juicio agrario 377/97, al grupo de campesinos del ejido Cuaclán, por conducto de su Comisariado Ejidal, resultó ilegal, el Magistrado Instructor, el treinta de junio de dos mil cinco, dictó acuerdo para mejor proveer en el que se ordenó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a fin de notificar al Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, como representantes del grupo solicitante de la acción de ampliación de ejido, a presentar pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, respecto del procedimiento de ampliación de su ejido.

En audiencia de veintinueve de marzo de dos mil seis, se desahogó la testimonial, a cargo de Tereso Hernández Santiago; probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del Estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 hectáreas, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que le constan estos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Este, del predio materia de este juicio.

A la testimonial, a cargo de Sebastián Hernández Sánchez, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del Estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 hectáreas, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que constan dichos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Norte, del predio materia de este juicio.

A la testimonial, a cargo de Tomás Hernández Gómez, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del Estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00

hectáreas, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que constan dichos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Noroeste, del predio materia de este juicio.

A la testimonial, a cargo de Angélico Chama Suárez, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 167, de la Ley Agraria relacionados con el 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, desprendiéndose de su testimonio que es originario del Estado de Oaxaca, y vecino del ejido 16 de Septiembre, de ocupación campesino, que no tiene interés en el asunto, que no es pariente de ninguna de las partes, ni con ninguno de los litigantes, que no tiene amistad ni enemistad con éstos, que sabe que los campesinos beneficiados de la ampliación del ejido Cuaclán, han estado en posesión de una superficie aproximada de tierras de 200-00-00 hectáreas, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se dedican a la cría de ganado y a la siembra de frijol y maíz, que constan dichos hechos por ser ejidatario colindante, por el lado Este, del predio materia de este juicio.

Del testimonio, a cargo de Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, donde manifiestan que saben y les consta la posesión que ejercen campesinos beneficiados en la acción de ampliación del ejido Cuaclán, se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone:

ARTÍCULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

En este sentido su valor queda al prudente arbitrio del juzgador y apreciando lo dispuesto en el numeral transcrito, se arriban a las siguientes afirmaciones:

1.- Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, convienen en lo esencial acerca del acto que refieren, es decir, del cuestionario desahogado por los cuatro testigos, son coincidentes en señalar que conocen el predio que es materia del juicio de ampliación de ejido, que conocen las colindancias de dicho predio y el mismo está ocupado desde mil novecientos ochenta y dos por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, sin que fuera ocupado previamente por persona alguna incluso más de tres años antes de mil novecientos ochenta y dos ocupándolas de forma continua y pacífica, dedicados a la siembra de frijol y maíz, así como al ganado, mismas que constan de aproximadamente 200-00-00 hectáreas, sin que sepan quién se ostentaba como dueños de dichos terrenos, estando las tierras ociosas previo a que las ocuparan los campesinos del Ejido Cuaclán, y les consta que estaba abandonado porque las tierras estaban enmontadas y sin explotación.

2.- Todos los testigos declaran que han visto el acto de ocupación, posesión y cultivo por parte de campesinos del Ejido Cuaclán, por ser colindantes con dicho centro de población.

3.- Todos los testigos saben leer y escribir y tienen una instrucción de máximo tercer grado de educación primaria, sin que ninguno padezca alguna enfermedad que merme sus capacidades físicas o mentales o cuente con edad avanzada que sugiera que pueda tener pérdidas de memoria.

4.- Todos los testigos son imparciales, ya que son Presidentes de Comisariados Ejidales de poblados colindantes al de Cuaclán, no tienen ningún interés en que dicho ejido cuente con mayores tierras y no consta que ninguno tenga algún tipo de antecedente criminal o que demuestre falta de probidad.

5.- Los testigos afirman conocer los hechos que testificaron por sí mismos y argumentando que lo saben como lo es, por ser colindantes del Ejido Cuaclán.

6.- En el acuerdo de desahogo de la prueba testimonial, celebrado el veintinueve de marzo de dos mil seis, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, no señaló dentro del acta de audiencia que los testigos hubieran dudado o hubieran tenido un comportamiento reticente.

7.- No existe declaración en autos donde los testigos manifiesten que han declarado bajo amenazas o miedo, menos aún por error o engaño.

8.- La fundada razón de su dicho, radica en que son vecinos colindantes del Ejido Cuaclán, solicitante de ampliación de ejido, además de que no tienen interés particular en el asunto y que declaran bajo protesta de ley para conducirse con verdad en la diligencia en la que intervinieron y fueron advertidos de las penas que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial.

Entonces se puede afirmar que tomando en consideración por lo dispuesto en el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y bajo el prudente arbitrio de este Tribunal Superior Agrario, se da valor probatorio pleno a los testimonios vertidos por Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, donde se demuestra que ejidatarios del poblado Cuaclán, tienen en posesión desde mil novecientos ochenta y dos aproximadamente 200-00-00 hectáreas que son materia de la solicitud de ampliación de ejido, tierras que han explotado mediante la siembra de frijol y maíz, así como la práctica de ganadería, sin que conozcan quiénes son sus dueños por haberlas encontrado ociosas y desmontadas. Es decir, acreditan tener en posesión la superficie en controversia.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 199538

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: XX. J/40

Pag. 333

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Por lo que hace a la prueba pericial, a cargo del ingeniero Juan José Coto Marthen, profesionista designado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Cuaclán, quien rindió su dictamen el dieciséis de junio de dos mil seis, menciona que se trasladó al predio denominado Colombia Land, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos, teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas. Respondiendo a la pregunta número 1, el perito indicó que sí existen especies arbóreas en el predio motivo del trabajo técnico, manifestando lo siguiente:

“...con superficie total de 198-40-00 has. Por lo que en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Agame, Solerilla, Encino, Roble, Chico Zapote, Guasito Cimarrón, Mulato, Amates, Palo de Agua, Tepesuchil, Aguacates, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Judío, Nopillo, Chancarro, Jonote y Encino...”

Respecto a la pregunta 2, que se refiere a la edad aproximada de las especies arbóreas encontradas en el recorrido perimetral, el ingeniero señaló: “...Debo responder a la pregunta que la edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realicé en el predio denominado ‘COLOMBIA LAND’ tiene una edad aproximada de 15 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgada y pie, y muchas de los arbolillos medios no rebasan de 7 pulgadas y no más de 10 pies de alto...”

Igualmente manifestó respecto de la pregunta 3, que se refiere a que sí existen otras especies vegetativas en el predio como son: “...Las especies vegetales que se encuentran dentro de las propiedades motivo del desahogo de esta probanza, son Las Gramas Nativas, Sácate inducido como lo es el denominado Insurgente, así como leguminosas nativas denominadas comúnmente como campanitas (*Clitoria Ternatea*) y diversas malezas como lo es la malva, cadillo y Amor seco (*Desmodium spp.*); el tiempo de existencia de estas especies es de más de 25 años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Sácate Insurgente, lo cual cubren una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente los cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron que están cultivadas...”

Dentro de sus conclusiones mencionó que sí se ha trabajado el suelo que es motivo del análisis, respondiendo lo siguiente: “...Que en relación a esta pregunta, debo precisar, que derivado del análisis de suelo realizado en el predio denominada ‘COLOMBIA LAND’, de la superficie de 198-40-00 has, desde hace más de 25 años han sido trabajados y cultivados en establecimiento de pastos inducidos denominado insurgente, ya que los suelos en su textura su contenido va de los 164 por ciento a 72 por ciento en contenido de arena, y de un 11 por ciento a 72 por ciento a 16 por ciento en contenido de arcilla y de un 14 por ciento de contenido de limo a 25 por ciento, lo que indica con ello independientemente de su contenido en fertilidad que los suelos han estado expuesto al trabajo del hombre...”

Al dar respuesta a la pregunta tres, acerca del tipo de cultivo señala: “...debo precisar que si, aproximadamente 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose en ellas, leguminosas nativas y grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas de vaina, marranilla, judillo, nopillo, chacarro, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango, judío y las 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no existe vida de especie vegetal, por no contar con los nutrientes indispensables para su desarrollo...”

Para finalmente concluir lo siguiente: “...que la propiedad de 198-40-00 has, del predio denominado ‘COLOMBIA LAND’, ubicado en la congregación de SUCHILAPAN DEL RIO, municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se encuentra debidamente explotada y cultivada de pasto señal, dedicada a la ganadería desde hace más de 25 años y una pequeña porción de superficie en lo que se encuentran especies argorias nativas, lo cual permite que sean de sombreaderos para el ganado, y como cortinas de rompe viento...”

Por lo que respecta al dictamen emitido por el ingeniero Vicente de Jesús Mendoza Torres, perito designado en rebeldía, ya que del acuerdo de cuatro de abril de dos mil seis dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en auxilio a las labores de este Tribunal Superior Agrario determinó: “...visto el estado procesal del despacho 008/2006 en que se actúa y toda vez que el C. Daniel Escamilla Alderete, en su carácter de apoderado legal de Noe Alderete Meraz, Epifanio Gómez Alderete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Balderas, no han dado cumplimiento al proveído de fecha trece de febrero de dos mil seis en donde se les requirió para que designen perito en materia de agronomía, se les requiere nuevamente...” y por auto de fecha ocho de mayo de dos mil seis, el Magistrado del conocimiento determinó: “...toda vez que los CC. Daniel Escamilla Alderete, en su carácter de apoderado legal de Noe Alderete Meraz, Epifanio Gómez Alderete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Balderas, hicieron caso omiso al proveído de fecha cuatro de abril de dos mil seis, se hace efectivo el apercibimiento y se nombra como perito en rebeldía de os arriba citados al Ing. Agrónomo Vicente de Jesús Mendoza Torres...”. De nueva cuenta se denota la falta de interés en la causa por parte de los presuntos pequeños propietarios, ya que además de no haber atendido la prueba confesional, también fueron omisos en ofrecer perito en agronomía como ha quedado asentado. Perito que rindió su dictamen el veintitrés de junio de dos mil seis, menciona que en compañía del Comité Particular Ejecutivo y campesinos del poblado Cuaclán, llevó a cabo los trabajos de campo, teniendo a la vista los documentos que contienen las escrituras públicas de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez

Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, respondiendo a la pregunta número 1, el perito señaló que sí existen especies arbóreas en una superficie total de: "...198-40-00 has. Por lo consiguiente en relación a esta pregunta contesto que si existen especies arbóreas en pequeña proporción en una superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente del total de la superficie antes señalada los cuales son comúnmente llamadas Roble, Chico Zapote, Encino, Solerilla, Agame, Guasito Cimarrón, Mulato, Palo de Agua, Amates, Aguacates, Tepesuchil, Naranjos, Mango, Vaina, Pan de Dios, Guasito, Marranilla, Nopillo, Judio, Chancarro, Encino y Jonote..."

En cuanto a la pregunta 2, que refiere a la edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realizó, el perito señaló: "...La edad aproximada de las especies arbóreas, encontradas en el recorrido perimetral que realice en el predio denominado 'COLOMBIA LAND' tiene una edad aproximada de 14 a 16 años, lo cual se puede corroborar por el grosor del tallo de estas especies medidas en pulgadas y pie, determinando que muchos de estos árboles no tienen más de 6 pulgadas y no más de 10 pies de altura..."

Al dar respuesta a la pregunta 3, señala que sí existen otras especies vegetativas en el predio motivo de este juicio, como son: "...Zacate inducido como lo es el denominado Insurgente, (*Brachiaria brizanta*) que son pastos mejorados, la grama un pasto nativo en el sur de Veracruz, leguminosas Nativas denominadas comúnmente como alfalfa del trópico (*Clitoria Termatea*) campanitas (*Clitoria Termatea*) y malezas nativas como son: Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Correhuela (*convolvulus arvensis*), Malva (*Malva spo*), Zarpa (*Mimosa pigra*), Dormilona (*Mimosa Pudica*), Berenjena (*solanum spp*), el tiempo de existencia de la especie es de 24 a 27 años, esto se obtiene del resultado de análisis de suelo realizado en estas propiedades, donde se demuestra que ha habido labores culturales y permanencia de las gramas nativas, así como de del Zacate Insurgente, que cubre una superficie de 160-00-00 has., aproximadamente las cuales al momento de realizar trabajos de campo se encontraron cultivadas en dichos predios..."

Dentro de sus conclusiones mencionó que sí se ha trabajado el suelo al haber realizado un análisis que tuvo como resultado el siguiente: "...De un total de 198-40-00 has., están repartidas de las siguientes maneras: 160-00-00 has., están destinadas al cultivo de pasto insurgente dedicadas a la ganadería, encontrándose grama nativa 3-00-00 has, aproximadamente establecidas de especies argorias nativas como son: marranilla, nopillo, jonote, encino, roble, guancimo cimarrón, mulato, amates, palo de agua, (corpos), tepechusil, aguacates, solerilla, ayame, chico zapote, mango y judío 30-00-00 has., restantes son partes rocosas, peñascos, del cual no hay vida de especie vegetal, porque no cuenta con los nutrientes necesarios para su desarrollo..."

Del análisis de los dictámenes periciales en materia de agronomía, resultan ser coincidentes al señalar que el predio denominado Colombia Land, cuenta con una superficie total de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), con escrituras públicas que acreditan como propietarios a Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez y Gerardo Banderas; que existen especies arbóreas comúnmente llamadas agame, solerilla, roble, chico zapote, guasito cimarrón, mulato, amates, palo de agua, tepesuchil, aguacates, naranjos, mango, vaina, pan de dios, guasito, marranilla, judío, nopillo, chancarro, jonote y encino; la edad aproximada de estas especies encontradas en el camino perimetral es de quince años, lo cual se pudo corroborar por el grosor del tallo, medidas en pulgadas y pies, además de que existen otras especies vegetativas en el predio como son: gramas nativas, zacate inducido, insurgente; leguminosas nativas comúnmente conocidas como campanitas (*clitoria ternatea*) y diversas malezas como malva, cadillo y amor seco (*desmodium spp.*); que el tiempo de existencia de estas especies es de más de veinticinco años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en esas propiedades, se demostró que ha habido permanencia de las gramas nativas, así como de zacate insurgente, que cubre una superficie aproximada de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), por lo que se concluye que dicha superficie se encuentra cultivada ya que también existen potreros y el pasto que de acuerdo a la textura y contenido del suelo, dedicado a la ganadería, por lo que se comprueba que el predio se encuentra explotado.

A esta probanza se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al resultar coincidentes los dictámenes antes mencionados.

En concordancia con lo anteriormente señalado, el Magistrado Instructor en observancia a la ejecutoria que recayó en el juicio de amparo D.A. 55/2008, dictada el nueve de mayo de dos mil ocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día veintiséis de junio de dos mil ocho, emitió acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a fin de que comisionara personal de su adscripción que llevara a cabo "...una inspección ocular tendiente a determinar quién o quiénes ostentan la posesión de una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) mismas que corresponden al predio denominado Colombia Land, que se conforma con los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete,

Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas.-- Debiendo notificar personalmente a los propietarios de las fracciones antes señaladas, así como a quienes acrediten ser los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante.-- Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior las constancias respectivas, para que se esté en posibilidad de dictar resolución definitiva...”

En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, instruyó a la actuario de la adscripción procediera a notificar al Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz y a los que se dicen propietarios de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del Predio Colombia Land, por razón actuarial de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, una vez notificado al Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, señaló: “...posteriormente procedí a preguntar a los vecinos por el domicilio de los titulares de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 señores Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas informándome que estas personas no son conocidas e ignoran su domicilio, por lo que pedí a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que ubicaran en los lotes, 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del Predio Colombia Land, del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz para localizar a sus propietarios o a quienes los representen, no encontrando persona alguna en éstos terrenos de los cuales manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo bajo protesta de decir verdad, que los campesinos del poblado “Cuaclán” los tienen en posesión....” Razón actuarial a la que se le otorga valor probatorio pleno por haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Atento a lo anterior, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil ocho señaló: “...se tiene por recibido el oficio 1337/2008, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40 con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, mediante el cual remite las actuaciones relativas al despacho DA/18/08, consistentes en cédula de notificación realizada a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado anotado al rubro; razón actuarial; y constancia de desavecinidad. Que de la revisión de las constancias de referencia se advierte que no fue posible notificar a los propietarios de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, correspondientes al predio denominado “Colombia Land”, por desconocerse su paradero, ordenándose su notificación por edictos, de acuerdo a lo asentado en la razón actuarial de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho; así como en la constancia de desavecinidad de esa misma fecha; sin que tampoco se haya llevado a cabo la inspección ocular solicitada...” en cumplimiento al anterior proveído, el Magistrado Instructor se pronunció de la siguiente manera, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil ocho: “...se tiene por recibido el oficio 2165/2008, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con el que remite los edictos publicados en el Diario Imagen de Veracruz, de fecha veinte y veintidós de octubre de dos mil ocho; las publicaciones en los estrados del Tribunal Unitario Agrario de referencia y en la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, estado de Veracruz, así como el acta de la inspección ocular, realizada el cinco de noviembre de dos mil ocho...”.

El acta de inspección judicial se llevó a cabo por la actuario adscrita a dicho Tribunal, el cinco de noviembre de dos mil ocho, es de destacarse que participó únicamente el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, ya que por lo relatado no fue posible notificar a los presuntos propietarios de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del Predio Colombia Land, a pesar de haberse intentado notificar en los lotes de su propiedad y haberse notificado por edictos, estrados del Tribunal Unitario Agrario y Presidencia Municipal de Jesús Carranza, e incluso en la Gaceta Oficial del Estado como consta en los oficios 529/2009 y 554/2009 que remitió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, donde obran las publicaciones de las Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado de Veracruz, de siete y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en las que se notificó por edictos a los propietarios de los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 del predio denominado Colombia Land, siendo esta una presunción clara de que los presuntos propietarios no se encuentran en posesión de los lotes señalados ya que deriva de hechos comprobados por la actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, presunción que tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 190 y 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en concordancia con el artículo 189 de la Ley Agraria.

En la citada diligencia se señaló lo siguiente:

“...En el poblado denominado “Cuaclán” del Municipio de Jesús Carranza estado de Veracruz siendo las doce horas del día cinco de noviembre de dos mil ocho, la suscrita actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, me constituí en el local que usan para sus reuniones el Comité Particular Ejecutivo de este poblado, encontrándose presente el C. Celso Macedo Méndez quien se identifica ante la suscrita con su credencial de elector folio número 0000052613863, persona que tiene

acreditada su personalidad en el expediente número 377/97 T.S.A, como presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cuaclán", Municipio de Jesús Carranza Veracruz, a quien le informo del desahogo de la prueba de Inspección Judicial, señalada para esta hora y fecha en acuerdo del veintinueve de octubre del año en curso, dictado por el Tribunal de mi adscripción; diligencia tendiente a determinar quién o quiénes detentan la posesión de una superficie de doscientas setenta y seis hectáreas, mismas que corresponden al predio denominado Colombia Land, que se conforma con los lotes veintiséis, veintisiete, veintiocho, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintisiete, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, propiedad de Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, manifestándome el C. Celso Macedo Méndez, bajo protesta de decir verdad, que él está comisionado por el grupo para acompañar a la suscrita para identificar la superficie antes mencionada y recorrerla, por lo que nos trasladamos a los lotes antes mencionados los cuales colindan entre sí y forman un polígono con las siguientes colindancias, según me informa el C. Celso Macedo Méndez y colinda al norte con ejido Revolución, al sur con colonia dieciséis de Septiembre, al este con ejido Santa Elena, y al oeste con ejido Cuaclán y río Coatzacoalcos; observándose que la superficie recorrida se dedica a la ganadería ya que tiene sembrada la mayor parte pasto insurgente y señal y se contaron ciento noventa y ocho cabezas de ganado vacuno, que son propiedad de los campesinos Angelina Gama Carvajal, Jorge Uscanga Cerda, Roberto González de la Luz, Luis Alberto Uscanga Cerda, Gabriel Asamar Domínguez, Aurelio Uscanga Cerda, Román Rivera Moreno, Prudencia Caligua de los Santos, Pedro Nieto Avilez, Sireña Valiente Caligua, Celso Macedo Méndez, Rufino Macedo Valiente, Sabino Asamar Pérez, Luis Ojeda Cruz, Magdaleno Basurto Ruiz, María Rodríguez Carvajal, Rafael Gama Rodríguez, Inocencio Román González, Silvia Asamar Domínguez y Jesús Roberto González Caligua; según me informa el C. Celso Macedo Méndez éstas personas están en posesión de éstos terrenos desde hace aproximadamente veinte años..."

Del resultado de la inspección judicial transcrita, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil ocho, se corrobora que existe una superficie de aproximadamente 276-00-00 hectáreas, conformadas por los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, que se encuentra el total de la superficie dedicada a la ganadería, sembrada la mayor parte de pasto insurgente, con ciento noventa y ocho cabezas de ganado vacuno; igualmente arroja el resultado de la prueba de inspección judicial, que la posesión es ejercida por los solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán. A esta probanza se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Por otra parte, respecto de la prueba confesional a cargo de Daniel Escamilla Aldrete, Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, en razón de que fueron debidamente notificados por auto de diez de marzo de dos mil seis, por conducto del Actuario José Lazcano Álvarez, adscrito al Tribunal Superior Agrario y no comparecieron ante ese Órgano Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, Fracción I, 94, 95, 99, 102, 103, 105, 109, 110 y 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así como los diversos 2o. y 167 de la Ley Agraria en vigor, se les tiene por confesos de las posiciones que se han calificado de legales. Esto es así en razón de lo que estipula el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que a la letra dice:

ARTÍCULO 124.- La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, no se desprende que obre documental alguna donde Daniel Escamilla Aldrete, Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, o en su caso su representante legal, señalen causa justificada para no comparecer al desahogo de la prueba confesional. Más aún que de autos se desprende que el actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, Licenciado José Luis Lazcano Álvarez, en términos del artículo 104 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles notifico al Licenciado Ricardo L. Calderón Chiñas, autorizado de Daniel Escamilla Aldrete, identificándose con cédula profesional con folio 468779 expedida por la Secretaría de Educación Pública el acuerdo y auto del siete

de marzo de dos mil seis, que en lo que nos interesa señala: "... se tiene por recibido el oficio 378/2006 suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha uno de febrero pasado, remite copia certificad del acuerdo del día trece del mes y año en comento del que se advierte que respecto a las pruebas testimonial, confesional y pericial en agronomía, ofrecidas por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado anotado al rubro, fueron señaladas las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil seis para que tenga verificativo el desahogo de primera de ellas (sic); en cuanto a la prueba confesional, fueron señaladas las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de los corrientes...en tal virtud, con copia del presente proveído y del auto de fecha trece de febrero del año en curso, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese personalmente a Daniel Escamilla Alderete y otros, en el domicilio ubicado en el número 302 de la Calle de Amsterdam, Colonia Hipódromo Condesa en esta Ciudad y en dado caso por medio del apoderado legal de Daniel Escamilla Alderete..." denotando de nueva cuenta la falta de interés en la causa que nos importa, por lo tanto, al no haber demostrado causa justa para no comparecer y al haber sido debidamente notificados, se les da por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales, en términos de los artículos 104 y 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia agraria.

Entonces si atendemos a dicho pliego podemos afirmar lo siguiente:

1.- Que los pequeños propietarios conocen al Ejido Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz y que saben que los campesinos del poblado citado anteriormente solicitaron ampliación de tierras ejidales.

2.- Que carecen de justificación para demostrar la causa de fuerza mayor o caso fortuito respecto del abandono que los pequeños propietarios hicieron de las tierras que ostentan como propietarios y que son motivo del juicio 377/97, conociendo también la calidad de las tierras que ostentan como propietarios.

3.- Que conocen y saben que las tierras que ostentan como propietarios se componen de agostadero de mala calidad, que son pedregosas y que resultan malas para la cría de ganado, conociendo también de la inexistencia de zonas arboladas o boscosas dentro de las tierras que ostenta como pequeño propietario.

4.- Que por la calidad de las tierras que ostentan como pequeños propietarios las abandonaron sin causa justificada a partir del año de mil novecientos setenta y nueve, y que con anterioridad a esa misma anualidad abandonaron la explotación de los predios que son motivo de juicio.

5.- Que conocen que el predio que ostentan como propietarios está dentro del radio legal de afectación del ejido solicitante y que además desconocía que el predio que ostenta como propietario estaba ocupado por los campesinos del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, omitiendo de igual forma realizar denuncia alguna respecto a la ocupación del predio que ostenta como propietario.

Al ser una confesión ficta en términos del artículo 201 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se entiende que todas las confesiones señaladas líneas arriba constituyen una presunción, más aún que no existe prueba en contrario, situación que se desprende del estudio de la probanzas que hemos venido refiriendo dentro de este apartado.

Sirve como sustento la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 184191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003,

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/45

Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

Esto es así, ya que más aún, existen otras probanzas que obran en autos con las que se vinculan las posiciones que fueron calificadas de legales, como ha quedado demostrado del análisis de la prueba testimonial, de la prueba pericial en agronomía y los trabajos técnicos informativos complementarios realizados el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por José Apolinar Arauz, aunado a que si atendemos lo señalado en la ejecutoria que hoy se cumplimenta, dictada por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, que en lo que nos interesa señala:

"...Lo anterior, sin pasar desapercibida la confesional a cargo de Daniel Escamilla Aldrete, Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, a quienes no tuvo por confesos de las posiciones calificadas de legales que dejaron de contestar (tendientes a acreditar la posesión de los campesinos sobre los terrenos que conforman el predio Colombia Land), al no haber comparecido, bajo el argumento de que no existía otra probanza que obrara en autos con la que pudiera vincularse para tener por acreditadas las posiciones que dejaron de contestar, pues se reitera, debe realizar una valoración en forma conjunta con el resto del material probatorio ofertado por la parte accionante, para demostrar la posesión que detentan..."

Resulta inconcuso que todas estas pruebas adminiculadas nos llevan a afirmar que la posesión de los terrenos que conforman el predio Colombia Land, están en posesión de los campesinos solicitantes de ampliación de ejido.

Esto cobra cabal importancia si además atendemos al siguiente señalamiento de la autoridad de amparo dentro de la ejecutoria referida:

"...evidentemente el Tribunal Superior Agrario dejó de valorar en forma conjunta dichos elementos de prueba, pues era indispensable que así lo hiciera, dado que lo pretendido por los solicitantes de la acción de ampliación es precisamente la posesión que vienen ostentando sobre los terrenos y acreditar su acción; es decir, debe razonar si efectivamente con dichos elementos de prueba se demuestra que los campesinos solicitantes tienen en posesión los terrenos que pretenden afectar con la acción de ampliación de Ejido..."

En este sentido lo conducente para arribar a una conclusión fundada y motivada y atendiendo al principio de congruencia que debe guardar toda resolución judicial, es hacer un pronunciamiento donde se valoren de forma conjunta, los elementos de prueba que obran en el sumario y así determinar si con los mismos se demuestra que los campesinos solicitantes tienen en posesión los terrenos que pretenden en ampliación de ejido. Una vez valorados los medios de prueba se determina que:

- a) De la probanza que constituye los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por el Ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, quien el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, informó que según acta levantada el tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Licenciado Aurelio Osorio Sánchez, adscrito a la Promotoría Regional ubicada en la Ciudad de Acayucán, los terrenos ejidales se encontraron en ese momento explotados. Asimismo, informó que dentro del radio legal se localizan los ejidos definitivos Huichilapa, La Guadalupe, San Cristóbal, La Providencia, Santa Elena, Juan Escutia, Piedra Bola, La Guadalupe y Castillito, Cuaclán, Nicopopoluhuitl y el Nuevo Centro de Población Ejidal Revolución, además de dos fracciones de la colonia 16 de Septiembre. Agregando el comisionado, que al inspeccionar los predios que conforman la fracción II de la colonia 16 de Septiembre, conocida en antecedentes registrales como Colombia Land And Oil Company, Sociedad Anónima, encontró que los lotes números 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, que forman una unidad topográfica con superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) clasificadas de temporal, se encuentran en completo abandono y sin explotación alguna; varios de ellos y otros, en posesión del grupo gestor desde hace aproximadamente cuatro años a la fecha; que el abandono de los predios mencionados se deduce de la vegetación espontánea que los cubre; habiendo levantando el acta respectiva el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

- b) De las pruebas ofrecidas por efecto de juicio de amparo para surtir su garantía de audiencia por Antonio Chirinos Chiñas, en su carácter de representante legal de Dionisio Aldrete Tello, Everardo Cortés Aldrete, Hernán Aldrete Saturnino, Rosario Escamilla Zavala, Noé Aldrete Meráz, Reberino Saturnino González, Abraham Aldrete Saturnino, Francisco Ortiz Gómez, Andrés Saturnino Rosas, Ezequiel Saturnino González, Conrado Ortiz Gómez, Ramón Meraz Rascón, José Reyes González, Alejandro Villalobos Aldrete, Sebastián Aldrete Tello, Epifanio Gómez Aldrete, Efrén Gómez Ortiz, Honorato Gómez Aldrete, Mariano Escamilla Aldrete, Gonzalo Aldrete Rodríguez y Moisés Ortiz Gómez, sendas escrituras públicas y recibos de tesorería del Gobierno del Estado por pago de impuesto predial, documentos con los que comprueban la titularidad de los lotes materia de la litis, mismos que no exceden de la pequeña propiedad y que en su momento se consideró fueran afectadas en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, por estar inexplotadas y ociosas.
- c) De la prueba testimonial a cargo de los testigos Tereso Hernández Santiago, Sebastián Hernández Sánchez, Tomás Hernández Gómez y Angélico Chama Suárez, se demuestra que ejidatarios del poblado Cuaclán tienen en posesión desde mil novecientos ochenta y dos aproximadamente 200-00-00 hectáreas que son materia de la solicitud de ampliación de ejido, tierras que han explotado mediante la siembra de frijol y maíz así como la práctica de ganadería, sin que conozcan quiénes son sus dueños por haberlas encontrado ociosas y desmontadas.
- d) Del análisis de los dictámenes periciales en materia de agronomía, resultan ser coincidentes al señalar que el predio denominado Colombia Land, cuenta con una superficie total de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), con escrituras públicas que acreditan como propietarios a Noé Aldrete Meraz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Francisco Ortiz Gómez, Moisés Ortiz Gómez y Gerardo Banderas; que existen especies arbóreas comúnmente llamadas agame, solerilla, roble, chico zapote, guasito cimarrón, mulato, amates, palo de agua, tepesuchil, aguacates, naranjos, mango, vaina, pan de dios, guasito, marranilla, judío, nopillo, chancarro, jonote y encino; la edad aproximada de éstas especies encontradas en el camino perimetral es de quince años, lo cual se pudo corroborar por el grosor del tallo, medidas en pulgadas y pies, además de que existen otras especies vegetativas en el predio como son: gramas nativas, zacate inducido, insurgente; leguminosas nativas comúnmente conocidas como campanitas (*clitoria ternatea*) y diversas malezas como malva, cadillo y amor seco (*desmodium* spp.); que el tiempo de existencia de éstas especies es de más de veinticinco años, pues del resultado de análisis de suelo realizado en esas propiedades, se demostró que ha habido permanencia de las gramas nativas, así como de zacate insurgente, que cubre una superficie aproximada de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), por lo que se concluye que dicha superficie se encuentra cultivada ya que también existen potreros y el pasto que de acuerdo a la textura y contenido del suelo, dedicado a la ganadería, por lo que se comprueba que el predio se encuentra explotado. De esta probanza concatenada a las escrituras públicas que ofrecen los pequeños propietarios, se deduce que quienes estaban explotando la superficie materia de la litis son los campesinos solicitantes del poblado Coaclán, esto en virtud de que los pequeños propietarios como ha quedado ampliamente demostrado en autos no podía explotar la superficie de su propiedad en virtud de la cláusula tercera de la compra venta que celebraron con el Gobierno del Estado de Veracruz, constituyendo una prohibición permanente y no temporal y menos aún una situación de fuerza mayor, como se ha demostrado.
- e) De la prueba de inspección judicial llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil ocho, se corrobora que existe una superficie de aproximadamente 276-00-00 hectáreas, conformadas por los lotes 26, 27, 28, 103, 104, 105, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, que se encuentra el total de la superficie dedicada a la ganadería, sembrada la mayor parte de pasto insurgente, con ciento noventa y ocho cabezas de ganado vacuno; igualmente arroja el resultado de la prueba de inspección judicial, que la posesión es ejercida por los solicitantes de la acción de ampliación de ejido del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.
- f) De la prueba confesional se infiere que los pequeños propietarios abandonaron sin causa justificada los lotes que componen el predio Colombia Land, a partir del año de mil novecientos setenta y nueve, y que con anterioridad a esa misma anualidad abandonaron la explotación de los predios que son motivo de juicio; y que además los pequeños propietarios conocen que el predio que ostentan como propietarios está dentro del radio legal de afectación del ejido solicitante y que además desconocía que el predio que ostenta como propietario estaba ocupado por los campesinos del poblado Cuaclán, omitiendo de igual forma realizar denuncia alguna respecto a la ocupación del predio que ostenta como propietario.

En las relatadas condiciones se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 dentro del predio denominado Colombia Land, se encuentran en posesión de campesinos del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, solicitante de la acción de ampliación de ejido.
- 2.- Que los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 dentro del predio denominado Colombia Land, se encuentran explotados por campesinos del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, solicitante de la acción de ampliación de ejido.

Establecida la situación de hecho de los lotes que integran el predio Colombia Land, corresponde ahora señalar la hipótesis normativa de esa situación de hechos, atendiendo a lo señalado en la ejecutoria que se cumplimenta por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, dentro del juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, que señala:

“...Además de la incongruencia en que incurre la autoridad al momento de emitir su resolución, no motiva la causa legal del por qué es que no resulta afectable la superficie de 198-40-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 147 que conforman el predio Colombia Land; es decir no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas para llegar a esa conclusión, dejando en estado de indefensión a los solicitantes de la ampliación del Ejido Cuaclán... sino que debe explicar el por qué son inafectables dichos predios...”

Así tenemos que la Ley Federal de Reforma Agraria, contiene las siguientes disposiciones legales:

“...Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedad que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;
- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;
- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259...

Artículo 250. La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que exista causa de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total....”

Los citados numerales establecían que constituía una pequeña propiedad inafectable y las razones por las cuales una propiedad conservada el carácter de inafectable.

En base a lo transcrito se puede afirmar que era una condición para conservar este carácter que la propiedad agrícola y ganadera permaneciera explotada por más de dos años por su propietario.

- a) Situación que en el particular no acontece, ya que si bien es cierto, los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 dentro del predio denominado Colombia Land, estaban explotados, no era por sus propietarios, sino por los campesinos del poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, solicitantes de la acción de ampliación de ejido.

Una excepción a la regla la constituía la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera la explotación transitoria por parte de sus propietarios para explotar sus predios de forma parcial o total.

- b) Situación que en el particular tampoco acontece, ya que no existe causa de fuerza mayor por medio de la cual los propietarios de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 dentro del predio denominado Colombia Land, ya que la cláusula tercera del contrato de compra venta que celebraron con el Gobierno del Estado para adquirir dichos lotes, contiene una condición permanente y no constituye fuerza mayor, al tratarse de un acto jurídico concensuado.

En las anotadas condiciones los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146 dentro del predio denominado Colombia Land, resultan afectables para la acción de ampliación de ejido del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz; se arriba a esta determinación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala:

ARTÍCULO 241.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de la zona con recursos propios o con crédito que obtenga.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

En este sentido resulta inconcuso que el poblado de Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, explota las tierras de cultivo y las de uso común que son de su posesión, además de que está en posesión de las tierras que pretende en ampliación y las mismas son afectables por las razones asentadas en estas consideraciones.

SÉPTIMO.- De acuerdo a los razonamientos anteriormente señalados y vinculadas las pruebas que obran en el expediente, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, se comprueba que la superficie de 198-40-00 hectáreas, de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, resultan afectables para la acción de ampliación de ejido ejercitada por el poblado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, atento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu en el sentido, que la superficie no ha conservado su calidad de inafectable por las razones asentadas en el presente proyecto.

Asimismo, se consideran afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los lotes números 26, 27, 28 y 104, con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) propiedad del gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

En este sentido el Ejido "Cuaclán", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, convocará a asamblea en términos del artículo 23 fracción II, de la Ley Agraria, para actualizar el padrón de ejidatarios y de esta forma hacer la entrega de las tierras otorgadas en ampliación a los ejidatarios correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 10., 70., y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de mayo de dos mil trece, por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, interpuesto por Comité Particular Ejecutivo del ejido Cuaclán, del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el doce de mayo de dos mil nueve; se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI, atendiendo a lo señalado en la misma se determina que resultan afectables para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, la superficie de 77-60-00 hectáreas (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), de los lotes 26, 27, 28 y 104, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Resultan afectables para beneficiar a los campesinos del poblado denominado Cuaclán, Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz la superficie de 198-40-00 hectáreas (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de los lotes 103, 105, 105-B, 106, 125, 126, 127, 145 y 146, propiedad de los señores Daniel Escamilla Aldrete, Noé Aldrete Meráz, Epifanio Gómez Aldrete, Alejandro Villalobos González, Armando Gómez Ortiz, Saturnino Rosas, Conrado Ortiz Gómez y Gerardo Gómez Banderas, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria recaída el juicio de amparo indirecto 26/2013-VI; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Maribel Concepción Méndez de Lara, Luis Ángel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López.**- Rúbrica.